



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1127

Bogotá, D. C., viernes, 16 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2020 CÁMARA

por el cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Araucano de la Frontera Torneo Internacional del Joropo y el Contrapunteo Reinado Internacional de la Belleza Llanera.

MLVM-291
Bogotá, 15 de octubre de 2020

Presidente
OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Comisión Sexta Cámara de Representantes.
Congreso de la República.
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 113 de 2020 Cámara, "Por el cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".

Cordial Saludo Presidente.

Dando cumplimiento a la designación No. C.S.C.P 36-747/2020, realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El pasado 20 de julio de 2020 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara y publicado en la Gaceta No. 667 del 11 de agosto de 2020, el Proyecto de Ley 113 de 2020, esta iniciativa tiene como autor al H.R. José Vicente Carreño Castro, Representante a la Cámara del Departamento de Arauca.

Mediante Gaceta No. 911 de 2020, se publica el informe de ponencia de primer debate, el cual fue aprobado en comisión del 5 de octubre de 2020.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara se nombraron los ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa, tanto en primer debate como para el segundo.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene por objeto declarar Patrimonio Cultural de la Nación el "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", que se celebra en el municipio de Arauca (Arauca), reconociendo al municipio de Arauca (Arauca) como el lugar de origen y a sus habitantes como gestores principales de dicho festival.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

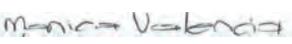
a. Antecedentes

A mediados de los sesenta, los señores Valois Parales, Francisco Lomónaco, Alfonso Medina, Alfonso Santoyo, Luis Pérez, entre otros, propusieron al arpista David Parales Bello organizar un festival de música llanera dentro de las fiestas del municipio de Arauca (Arauca), quien sin dudarlo un instante se puso manos a la obra para tan noble fin, logrando la participación de artistas venezolanos tan importantes como Juan de los Santos Contreras "El Carrao de Palmarito", Ángel Custodio Loyola, el Poeta Ramón Sanabria y José Castillos.

En el marco entonces de las fiestas de Arauca, se crea el Festival con el fin de salvaguardar y promover el folklore llanero, en modalidades tan autóctonas como ejecución del arpa, cuatro, maracas, bandola y bajo (mejor conjunto), voz recia (masculina y femenina), pareja de baile criollo, poema y pasaje inédito, declamador de poema, coplero y candidata, dama acompañante y delegado, no sin antes anotar que recientemente se incluyó la "pareja de baile de academia o espectáculo".

Entre los artistas que también han participado en este importante Festival, se encuentran Nelson morales "El ruiseñor de Atamaica", Reynaldo Armas, José catire Carpio, Damaris González, Mario tinea, Juan Macualo, Luis Lozada "El Cubiro", Pedro López, Ramón Cedeño, Santos Mojica, Manuel Orozco, Ramón Encizo, Jimmy Ron, los hermanos Lizarazo, Manuel Durán, Alberto Cúvelo, José Paredes, Alejandro Tinea, Óscar Quintero, Myriam González "La Paraulata llanera", Rafael Moreno, Luis rojas, Luis Rodríguez, Lorgio Rodríguez, Juan Fernando Farfán "El coplero sentimental", Ángel Ruiz (El Ángel Negro), Ernesto Andrea, Julián Estrada, Javier Ramírez, Gustavo Vásquez, Jesús Cravo, José Gregorio Romero, Ramón Castillo, Carlos Guevara, Jacinto Linares, Pedro Pica, Domingo López, Alfredo Díaz, Argenis Salazar, Alcides Padilla, Hernando Guerrero, entre otros.

<p>Así mismo, han participado delegaciones de Villavicencio, San Martín, Acacias (Meta), Casanare, Arauca, Vichada, Guaviare y colonia llanera en Bogotá; y se ha contado con delegaciones de los Estados de Apure, Cogedes, Barinas, Portuguesa y Guárico (Venezuela).</p> <p>El Festival se adelantó de manera inicial en la carrera 21 con calle 21 – frente a la Alcaldía antigua o Casa 1810- y posteriormente en los siguientes escenarios culturales: Concha acústica del Parque Simón Bolívar, "Fórum de los libertadores", Centro Comercial 20 de julio, la antigua plaza de ferias en el barrio San Carlos, en el velódromo Miguel Ángel Bermúdez, y a partir del año 2012, se trasladó el festival al centro administrativo municipal o plazoleta de la Alcaldía.</p> <p>El folclorista que más veces ha ganado el festival como maraquero y como coplero es el araucano Óscar Quintero Sánchez "El coplero colombiano"; siendo importante destacar que este Festival fue coordinado durante 45 años por el señor Jaime García Ataya.</p> <p>b. Diversidad cultural del Festival</p> <p>El "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera" –el más antiguo de los llanos- es por excelencia un escenario de la diversidad cultural de los Llanos colombovenezolanos, al tener en su portafolio distintas modalidades que de una u otra manera dibujan ese infinito y maravilloso universo, como es la modalidad de conjuntos musicales, con arpa, cuatro, maracas, bandola y bajo, en donde se califica a los mejores intérpretes de estos instrumentos, y en donde se evalúa la interpretación desde distintos parámetros, al constatar que cada instrumento tiene sus diferentes niveles y líneas de complejidad.</p> <p>Otra importante modalidad es la "Narración de cacho", considerada una narrativa de acontecimientos, en donde el artista echa un cuento de manera curiosa y jocosa, que hace reír a la gente, con terminología llanera, con un sinnúmero de anécdotas, contando sobre los quehaceres de los llaneros en la sabana, en donde se relata lo acontecido en una faena de ganado o el par de cotizas y de cuchillo a la cintura –incrustado en la cubierta y al lado izquierdo- que se le encargó al "Blanco" cuando fue al pueblo.</p> <p>Una modalidad de singular importancia es la "Narrativa llanera", en donde el poema aborda cada uno de los pequeños y grandes mundos del llanero, como la declamación a la vaquería, los amores y los desamores, los amaneceres y los atardeceres, los encuentros casuales con la bola e' fuego y La Llorona, sin dejar de mencionar que en ésta y otras modalidades se cuenta con extraordinarias letras inéditas -en donde se hace necesario además organizar y clasificar un archivo sobre éstas- dándose a conocer con el galardón mayor de esa modalidad al famosísimo poeta y cantor Rafael Martínez, en donde se inmortaliza su famosa letra "El cazador novato", insigne por</p>	<p>excelencia de este género del folklore, y ahora la elección de un poema en donde se enaltece el legado un personaje cultural.</p> <p>Es de anotar que el "Canto de Vaquería" fue declarado patrimonio de la humanidad por la UNESCO, teniendo en cuenta que el mismo busca tranquilizar al ganado, fomentando una relación armónica del hombre llanero con el animal, mientras se ordeña en el corral, en el arreo para llevar a más de mil novillos de Arauca a Villavicencio, motivado este último para que no se salga de la manada, como también para que no se saliera al tumbar el corral, o en las jornadas de aparte o de selección de animales por algún motivo, siendo una canción corta con extraordinario ritmo y melodía, que finalmente se convirtió en una expresión artística en el mencionado Festival, en donde se le exige además a los que participan en canto, para que en su interpretación inicien con un canto vaquería.</p> <p>c. La evolución del joropo</p> <p>Y no podría faltar el "Baile tradicional", que está estrechamente ligado con el Departamento de Arauca, porque es una tierra de bailadores de joropo, lo que seguramente propició para que se diera un fenómeno muy particular, como fue la transformación o evolución al baile del joropo "espectáculo" –en donde diferentes miembros de este Festival fueron no solo promotores sino creadores de esta nueva propuesta, que fue promovido hace más de una década por el Ingeniero Óscar Salguero Castejón, como también Luis Alberto González (Pistirino), Danilo Mantilla, Sain Robín, Santos Durán, Efraín Medina, Patricia Mantilla, Lilianna Moreno, Yaneth Cueto, entre otros- dando cabida a pasos mucho más fuertes y marcados (zapateo simultáneo del hombre y la mujer), el énfasis en la planimetría y un vestuario mucho más diverso y colorido, sin perder la sencillez y autenticidad dentro del mismo baile del joropo, en donde la aceptación de este nuevo género o modalidad fue un lento proceso para el sector tradicionalista del folklore, pero que últimamente ha sido acogido como una expresión propia en los diferentes festivales de música llanera en Casanare, Meta, Guaviare y Vichada, hasta tal punto que esta "evolución" ha trascendido en el hermano País de Venezuela, en donde igualmente se ha incluido como un género más de la cultura y el folklore.</p> <p>Esa modernización del joropo como baile fue impulsado primordialmente por el señor Óscar Salguero, exdirector de la Casa de la Cultura en Arauca, quien fue cuidadoso y estricto en que esa innovación se debía basar en las diferentes expresiones del folklore, o en otras palabras partir de la esencia misma para avanzar y explorar otras posibilidades del arte, sin recurrir necesariamente a las expresiones de otros ritmo, sino diversificando y enriqueciendo los pasos fundamentales de este bailes, en figura dinámicas y movimientos mucho más rápidos, que sin duda nos hace concluir que nuestra cultura y nuestro folklore es más grande y más diverso desde ese acontecimiento.</p>
<p>d. Génesis del resto de festivales</p> <p>El mencionado Festival del Joropo ha sentado las bases para la creación posterior de certámenes tan importantes como el Torneo Internacional del Joropo en Villavicencio (Meta) –fundado por el maestro Miguel Ángel Martínez "El cojo"-, Las cuadrillas de San Martín (Meta), el Cimarrón de Oro en Yopal (Casanare), Festival Internacional de la Bandola Llanera en Maní (Casanare), y Festival Folclórico de la Música Llanera el "Cachicamo de Oro" en Santa Rosalía Vichada, como también el Festival Internacional de Música Llanera Arpa de Oro en Saravena - Arauca, entre otros.</p> <p>Así mismo, el Festival ha generado otro tipo de expresiones culturales como "El día de la araucanidad" –celebrado el 8 de diciembre-, el conocido "joropódromo" en donde distintos grupos de danza llaneros se desplazan por las vías -con la presencia de los jurados en distintas partes de las misma- hasta llegar finalmente a la Concha Acústica, como también –en el cierre del Festival- la jornada de el "Llanero auténtico", en donde los participantes demuestran su aprendizaje sobre la faena en el llano, y que se convierte en un atractivo adicional no solo del evento sino de la misma diversidad y riqueza de la llanidad en el Departamento de Arauca.</p> <p>e. Insignes galardones</p> <p>En la primera versión del festival se conceden insignes galardones a figuras tan sobresalientes de nuestra cultura y folklore, como el poema de singular belleza "Río Arauca", interpretado por el maestro Miguel Ángel Martín y el reconocimiento como mejor coplero a Rafael Martínez Arteaga, teniendo como anécdota que esta primera versión del festival se amplificó tan solo con unas cornetas del cantante Ángel Custodio, mientras que la tarima se ubicó en las antiguas instalaciones de la Alcaldía Municipal, y que se conoce como "Alcaldía 1819".</p> <p>f. El reinado como estrategia de integración</p> <p>El reinado –al que cada vez se vinculan más Departamentos del País- se convierte por excelencia en un espacio de integración colombovenezolano, en donde se fortalece ese común denominador cultural, sociológico y folklórico, al exaltar no solo la inigualable belleza de la mujer llanera, sino también su formación y estructuración en el vasto universo de su idiosincrasia, siendo tenida en cuenta para la elección de la nueva soberana, el talento en el canto y la interpretación de cualquier instrumento, el conocimiento del trabajo de llano, los infaltables mitos y leyendas, la diversidad gastronómica y hasta los rezos para conjurar las tragedias y las enfermedades, como también una sólida formación académica de educación media y educación superior, lo que permite un interesantísimo proceso de sincretismo cultural, o en otras palabras la conciliación de nuestra cultura con la sociedad contemporánea.</p>	<p>g. Aporte del Festival al crecimiento económico</p> <p>Finalmente, conviene anotar que la realización del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", contribuye anualmente al crecimiento económico y la generación de empleo en el municipio de Arauca, con la afluencia de cientos de turistas de los llanos orientales y el resto del territorio nacional, al igual que diferentes Estados de Venezuela y el resto de Latinoamérica –en donde se incrementa la demanda de hoteles, taxis, restaurantes- que indudablemente se va a fortalecer con esta iniciativa legislativa que lo declara patrimonio cultural de la Nación, en donde se ratifica la enorme riqueza de su legado.</p> <p>IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>a. Análisis del articulado</p> <p>El Artículo 1 del proyecto declara Patrimonio Cultural de la Nación el "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", que se celebra en el municipio de Arauca (Arauca), el Artículo 2 reconoce el "municipio de <u>Arauca</u> (Arauca) como el lugar de origen y a sus <u>habitantes</u> como gestores principales del mencionado Festival, dando no solo una ubicación geográfica sino un reconocimiento a los araucanos en su rol de <u>gestores</u>, y el Artículo 3 establece que el "El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá en la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", y en el Artículo 4 se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura para la "<u>promoción</u>, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional del Festival de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".</p> <p>Un aspecto inédito y novedoso es que en el Artículo 4 se toma lo dispuesto en esta iniciativa legislativa, para que el Ministerio de Cultura inicie "lo correspondiente para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997 o Ley de la Cultura, modificada por la Ley 1185 de 2008.</p> <p>La idea es facilitar un espacio de conciliación entre el Congreso de la República –que expide las leyes de honores- y el Ministerio de Cultura, porque hasta el momento algunas de estas disposiciones legales se les respeta pero se les considera en esta Cartera como un acto eminentemente político, que no cumple ni con los requerimientos ni con las condiciones establecidos para el respectivo proceso de declaración de</p>

<p>Patrimonio, por lo que una conversación del autor de esta iniciativa con la ministra de Cultura Carmen Inés Vásquez Camacho, se concertó la inclusión del mencionado artículo para que una ley de honores tenga finalmente total armonía con los procedimientos del Ministerio, evitando una contraposición entre las iniciativas legislativas con lo estipulado por la mencionada Ley de cultura.</p> <p>Finalmente, el Artículo 6 establece que "en un plazo no mayor a un año de la entrada en vigencia de esta Ley, Radio y Televisión de Colombia R.T.V.C. producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre esta condición de "Patrimonio Histórico y Cultural" del mencionado Festival, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio de Arauca.</p> <p>Lo anterior porque es necesario dejar consignado en un documento audiovisual los diferentes aspectos que han motivado declarar patrimonio cultural de la Nación el "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", en el entendido que este aporte del Departamento al País y el resto de Latinoamérica, es indudablemente un escenario que reafirma nuestra identidad y genera un sentido de pertenencia con nuestros icono histórico y cultural.</p> <p>b. Marco Fiscal</p> <p>Una de las discusiones que se ha suscitado desde la promulgación de la Constitución de 1991, ha sido los alcances del Congreso de la República para fijar un gasto público en un proyecto de ley que no sea iniciativa del Gobierno Nacional, a lo que se responde que el Ejecutivo es el ordenador del gasto y por lo tanto se reserva el derecho de presentar iniciativas legislativas que contengan aspectos de carácter fiscal, como es el caso del Plan Nacional de Desarrollo, el presupuesto nacional, la autorización para adquirir empréstitos y el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.</p> <p>Sin embargo, el Congreso de la República si puede expedir leyes que autoricen la inversión en una determinada obra (como es el caso de las leyes de honores), con la condición de que se ajuste a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, sin perder el Ejecutivo la potestad de decidir finalmente si se invierte o no en esa obra.</p> <p>Es así como el Artículo 5 del Proyecto de Ley autoriza "al Gobierno Nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utilidad pública y de interés social", que tienen relación directa con la declaratoria como patrimonio cultural del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera":</p>	<p>a) Complejo cultural "Alma llanera".</p> <p>b) Museo "Festival del Joropo".</p> <p>c) Monumento múltiple "Festival del Joropo".</p> <p>d) Construcción del sendero y parque lineal histórico del Festival del Joropo, que incluye las cápsulas virtuales para proyección de la obra en 3D.</p> <p>e) Investigación y publicación de las memorias del Festival del Joropo.</p> <p>Sentencia de la Corte Constitucional C-782-01</p> <p>Lo anterior está sustentado claramente en la Sentencia de la Corte Constitucional C-782-01, al explicar que "el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, "ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos". Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra "un mandato imperativo dirigido al ejecutivo", caso en el cual es inexecutable, "o sí, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto"[39], evento en el cual es perfectamente legítima".</p> <p>V. RAZONES JURIDICA</p> <p>La Constitución Política dispone en sus artículos 8º y 70 el deber que tiene el Estado y las personas de proteger las riquezas culturales y naturales del país, así como de promover y fomentar la cultura entre los colombianos a través de la educación para crear identidad nacional. En este sentido, la Constitución Nacional consagra:</p> <p>"Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."</p> <p>"Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</p>
<p>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación".</p> <p>En el mismo orden de ideas, el artículo 71 ibidem, declara que:</p> <p>"los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades."</p> <p>PROPOSICION</p> <p>En atención a las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 113 de 2020 Cámara, "Por el cual se declara patrimonio cultural de la Nación el "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <p> KARINA ESTEFANÍA ROJANO P. Representante a la Cámara Ponente</p> <p> MONICA LILIANA VALENCIA M. Representante a la Cámara Coordinadora Ponente</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 113 DE 2020C</p> <p>"Por el cual se declara patrimonio cultural de la Nación el "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".</p> <p>El Congreso de la República,</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", que se celebra en el municipio de Arauca (Arauca).</p> <p>Artículo 2. Reconózcase al municipio de Arauca (Arauca) como el lugar de origen y a sus habitantes como gestores principales del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".</p> <p>Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá en la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".</p> <p>Artículo 4. El Ministerio de Cultura iniciará lo correspondiente para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.</p> <p>Artículo 5. A partir de la promulgación de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 359 y 366 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para que efectúe las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, para la remodelación, recuperación, construcción y terminación de las siguientes obras, que tiene que ver de manera directa con la realización del mencionado festival:</p> <p>a) Complejo cultural "Alma llanera".</p> <p>b) Museo "Festival del Joropo".</p>

c) Monumento múltiple "Festival del Joropo".

d) Construcción del sendero y parque lineal histórico del Festival del Joropo, que incluye las cápsulas virtuales para proyección de la obra en 3D.

e) Investigación y publicación de las memorias del Festival del Joropo.

Artículo 6. En un plazo no mayor a un año de la entrada en vigencia de esta Ley, Radio y Televisión de Colombia R.T.V.C. producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre esta condición de "Patrimonio Histórico y Cultural" del mencionado Festival, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio de Arauca.

Artículo 7. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.



KARINA ESTEFANIA ROJANO P.
Representante a la Cámara
Ponente



MONICA LILIANA VALENCIA M.
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 113 DE 2020C "Por el cual se declara patrimonio cultural de la Nación el "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", que se celebra en el municipio de Arauca (Arauca).

Artículo 2. Reconózcase al municipio de Arauca (Arauca) como el lugar de origen y a sus habitantes como gestores principales del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".

Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá en la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".

Artículo 4. El Ministerio de Cultura iniciará lo correspondiente para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", de acuerdo con los estipulado en la presente Ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

Artículo 5. A partir de la promulgación de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 359 y 366 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para que efectúe las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, para la remodelación, recuperación, construcción y terminación de las siguientes obras, que tiene que ver de manera directa con la realización del mencionado festival:

a) Complejo cultural "Alma llanera".

b) Museo "Festival del Joropo".

c) Monumento múltiple "Festival del Joropo".

d) Construcción del sendero y parque lineal histórico del Festival del Joropo, que incluye las cápsulas virtuales para proyección de la obra en 3D.

e) Investigación y publicación de las memorias del Festival del Joropo.

Artículo 6. En un plazo no mayor a un año de la entrada en vigencia de esta Ley, Radio y Televisión de Colombia R.T.V.C. producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre esta condición de "Patrimonio Histórico y Cultural" del mencionado Festival, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio de Arauca.

Artículo 7. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.



KARINA ESTEFANIA ROJANO P.
Representante a la Cámara
Ponente



MONICA LILIANA VALENCIA M.
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2020, AL PROYECTO DE LEY No. 113 de 2020 CÁMARA

"POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL "FESTIVAL ARAUCANO DE LA FRONTERA TORNEO INTERNACIONAL DEL JOROPO Y EL CONTRAPUNTEO REINADO INTERNACIONAL DE LA BELLEZA LLANERA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", que se celebra en el municipio de Arauca (Arauca).

Artículo 2. Reconózcase al municipio de Arauca (Arauca) como el lugar de origen y a sus habitantes como gestores principales del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".

Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá en la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".

Artículo 4. El Ministerio de Cultura iniciará lo correspondiente para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", de acuerdo con los estipulado en la presente Ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

Artículo 5. A partir de la promulgación de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 359 y 366 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para que efectúe las apropiaciones requeridas en el

Presupuesto General de la Nación, de conformidad con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, para la remodelación, recuperación, construcción y terminación de las siguientes obras, que tiene que ver de manera directa con la realización del mencionado festival:

- a) Complejo cultural "Alma llanera".
- b) Museo "Festival del Joropo".
- c) Monumento múltiple "Festival del Joropo".
- d) Construcción del sendero y parque lineal histórico del Festival del Joropo, que incluye las cápsulas virtuales para proyección de la obra en 3D.
- e) Investigación y publicación de las memorias del Festival del Joropo.

Artículo 6. En un plazo no mayor a un año de la entrada en vigencia de esta Ley, Radio y Televisión de Colombia R.T.V.C. producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre esta condición de "Patrimonio Histórico y Cultural" del mencionado Festival, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio de Arauca.

Artículo 7. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 5 de octubre de 2020. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 113 de 2020 Cámara "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL "FESTIVAL ARAUCANO DE LA FRONTERA TORNEO INTERNACIONAL DEL JOROPO Y EL CONTRAPUNTEO REINADO INTERNACIONAL DE LA BELLEZA LLANERA"** (Acta No. 016 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 30 de septiembre de 2020 según Acta No. 015 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Presidente



DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2020

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 113 de 2020 Cámara "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL "FESTIVAL ARAUCANO DE LA FRONTERA TORNEO INTERNACIONAL DEL JOROPO Y EL CONTRAPUNTEO REINADO INTERNACIONAL DE LA BELLEZA LLANERA"

La ponencia para segundo debate fue firmada por las **Honorables Representantes MÓNICA VALENCIA MONTAÑA (COORDINADORA PONENTE), KARINA ROJANO.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 773 / del 15 de octubre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 283 DE 2019 CÁMARA**

por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 del 2000 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 283 de 2019 Cámara.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos ha hecho la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, los firmantes, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 283 de 2019 Cámara, "Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 del 2000 y se dictan otras disposiciones.", con base en las siguientes consideraciones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

CONTENIDO.

1. Trámite de la Iniciativa
2. Objeto del Proyecto de Ley.
3. Justificación del Proyecto.
4. Antecedentes jurídicos y normativos sobre la materia en Colombia.
5. Regulación penal de otros países en materia ambiental.
6. Actualización propuesta por el Proyecto.
 - 6.1. Creación de nuevos Capítulos al Título.
 - 6.2. Tipos penales que se conservan.
 - 6.3. Tipos penales retirados.
 - 6.4. Tipos penales adicionados.

<p>6.4.1. Del aprovechamiento ilícito. 6.4.2. La Deforestación y La Promoción y financiación a la deforestación como delitos autónomos. 6.4.3. Disposiciones comunes para los delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente.</p> <p>7. Audiencia Pública. 8. Competencia del Congreso. 9. Conflictos de Interés. 10. Pliego de modificaciones. 11. Proposición. 12. Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 283 de 2019 cámara.</p> <p style="text-align: center;">1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley número 283 de 2019 Cámara, fue radicado el 30 de octubre de 2019 por el H.R. Juan Carlos Lozada Vargas y publicado en la Gaceta No. 1083 del 31 de Octubre de 2019. La Comisión Primera de la Cámara de Representantes solicitó concepto del Consejo de Política Criminal el 14 de noviembre. El 18 de noviembre se designó como único ponente al HH.RR. Juan Carlos Lozada Vargas.</p> <p>El 13 de abril de 2020 el H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, en su calidad de único ponente, rindió Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 283, publicado en la Gaceta No. 162 del 27 de abril de 2020.</p> <p>El 28 de abril de 2020 se radicó ante la Comisión Primera de la Cámara oficio suscrito por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, con el número 2020065438-2-000, fechado el 28 de abril de 2020, suscrito por RODRIGO SUAREZ CASTAÑO, Director General ANLA, en el cual hacían consideraciones con respecto al Proyecto de Ley número 283 de 2019.</p> <p>El 4 de mayo de 2020 se radicó ante la Comisión Primera de la Cámara oficio suscrito por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, con el número S2020NC000405- fechado el 4 de mayo de 2020, suscrito por MIGUEL ANGEL ARDILA ARDILA, Jefe Oficina Asesora Jurídica AUNAP, en el cual hacían consideraciones respecto al Proyecto de Ley número 283 de 2019.</p> <p>El 8 de mayo de 2020 el H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, en su calidad de único ponente, dio alcance al Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 283 de 2019, con el fin de presentar una ENMIENDA a su articulado, en consideración a que posterioridad a la radicación de la Ponencia para Primer Debate se recibió sendas comunicaciones provenientes de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP, las cuales contienen un conjunto de comentarios que, por considerarlos pertinentes, se estimó necesario acogerlos en una parte, de manera tal que era</p>	<p>necesario hacer ajustes al articulado propuesto, antes de que se diera el primer debate. Dicha enmienda fue publicada en la Gaceta 205 del 13 de mayo de 2020. El 16 de mayo de 2020 se radicó ante la Comisión Primera de la Cámara oficio suscrito por el Ministerio de Minas y Energía -MINENERGÍA- con el número 283-19C20200428- suscrito por CAROLINA ROJAS HAYES, Viceministra de Minas, y DIEGO MESA PUYO, Viceministro de Energía, en el cual hacían consideraciones respecto al Proyecto de Ley número 283 de 2019.</p> <p>El 5 de Junio de 2020 se radicó ante la Comisión Primera de la Cámara oficio suscrito por el ciudadano Juan José Castro Muñoz, en el cual hacía consideraciones respecto al Proyecto de Ley número 283 de 2019.</p> <p>El 8 de Junio de 2020 se radicó ante la Comisión Primera de la Cámara oficio suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -MINHACIENDA- con el número 22020023965- fechado el 07 de junio de 2020, suscrito por JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTINEZ, Viceministro General, en el cual hacían consideraciones respecto al Proyecto de Ley número 283 de 2019.</p> <p>El 8 de junio de 2020 se llevó a cabo la sesión de discusión del Informe de Ponencia de Primer Debate, el cual fue aprobado de manera unánime con 34 votos a favor y 0 en contra. En la discusión del Proyecto se radicaron un total de setenta y cinco (75) proposiciones, ante lo cual la Mesa Directiva decidió conformar una subcomisión para estudiar las proposiciones al proyecto, designando como miembros a los H.R. Juan Carlos Lozada Vargas -C, Harry Giovanni González, Buenaventura León León, Juan Carlos Wills Ospina, Erwin Arias Betancur, Jorge Méndez Hernández, Jorge Enrique Burgos Lugo, Alfredo Rafael Deluque, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Edward David Rodríguez, Juanita María Goebertus, Carlos Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán Urbano.</p> <p>El 11 de junio de 2020 los miembros de la subcomisión rindieron Informe el cual concluyó con una proposición sustitutiva al articulado en su totalidad.</p> <p>El 12 de junio de 2020 se radicó ante la Comisión Primera de la Cámara oficio suscrito por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI- fechado el 12 de junio de 2020, suscrito por ALBERTO ECHAVARRIA SALDARRIAGA, Vicepresidente de Asuntos Jurídicos, en el cual hacían consideraciones respecto al Proyecto de Ley número 283 de 2019.</p> <p>El 12 de junio de 2020 se llevó a cabo la sesión de discusión del Informe de la Subcomisión y la votación del título y la pregunta, los cuales fueron aprobados de manera unánime con 33 votos a favor y 0 en contra, tal y como obra en el Acta No. 053 de Junio 12 de 2020.</p> <p>En esa misma sesión fueron designados como ponentes para segundo debate los H.R. Juan Carlos Lozada Vargas -C, Buenaventura León León, Erwin Arias</p>
<p>Betancur, Jorge Enrique Burgos Lugo, Edward David Rodríguez, Juanita María Goebertus, Carlos Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán Urbano.</p> <p>El 25 de septiembre de 2020 se llevó a cabo Audiencia Pública Remota en la Plataforma Hangoutsmeet, de acuerdo a la proposición de Audiencia No. 04 del 11 de agosto de 2020 suscrita por el Coordinador Ponente y aprobada por la Comisión Primera en sesión del 11 de Agosto de 2020.</p> <p style="text-align: center;">2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene como objeto sustituir el Título XI del Código Penal Colombiano en aras de actualizar su contenido, introducir nuevos tipos penales, así como ajustar los verbos rectores y las modalidades de los actuales delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente, consecuencia del actuar típico, antijurídico y reprochable de quien comete la conducta, estableciendo de manera coherente y armónica unos mínimos y máximos punitivos, tanto en tiempos como en multas.</p> <p style="text-align: center;">3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>La Constitución Política de Colombia a través de su artículo 79 estableció el derecho más colectivo de los humanos: el derecho a gozar de un ambiente sano, determinando que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y las áreas de especial importancia ecológica.</p> <p>A fin de materializar dicho mandato, una de las medidas adoptadas en pro de darle alcance al artículo 79 Constitucional, fue la de incluir en el Código Penal como delito aquellas conductas que generen un daño o pongan en riesgo los recursos naturales tanto renovables como no renovables del país.</p> <p>Sin embargo, ante las nuevas dinámicas sociales, políticas y económicas que afronta el planeta, es necesario robustecer la lucha en contra de la alteración y destrucción del ambiente, corrigiendo los actuales tipos penales que han resultado ineficaces y no proporcionales, e introduciendo prohibiciones a conductas que, a pesar de no encontrarse tipificadas, producen un impacto ambiental negativo en la biodiversidad del país.</p> <p style="text-align: center;">4. ANTECEDENTES JURÍDICOS Y NORMATIVOS SOBRE LA MATERIA EN COLOMBIA</p> <p>De acuerdo a Quintero Olivares: <i>“En nuestra Constitución, el derecho a un medioambiente adecuado se determina en función de las exigencias del desarrollo de la persona, en aras a alcanzar los niveles de calidad de vida propios de toda</i></p>	<p><i>sociedad desarrollada”</i>¹ Es así como las distintas Cartas Políticas que ha tenido nuestro país han resaltado la importancia del ambiente como bien jurídico que debe ser tutelado.</p> <p>Bajo esta noción, en 1974 se expidió el Decreto 2811, <i>“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”</i>. Decreto que estableció que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares debían participar en su preservación y manejo, en el entendido que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.² Y que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.</p> <p>En este Decreto también se definió: 1) los recursos naturales renovables, 2) los factores que deterioran el ambiente, como la contaminación, la erosión, la sedimentación en los cursos y depósitos de aguas, la alteración perjudicial de paisajes naturales, entre otros, y 3) los principios que rigen el uso de los elementos ambientales y recursos naturales.³</p> <p>En el año 1980 se promulgó el Decreto 100, <i>“Por el cual se expide el nuevo Código Penal”</i>, el cual incluía en el título VII <Delitos contra el orden económico social>, un capítulo segundo denominado <De los delitos contra los recursos naturales>, incluyendo de esta manera siete tipos penales que defendían el bien jurídico tutelado del ambiente, a saber:⁴</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ilícito Aprovechamiento de recursos naturales. • Ocupación Ilícita de parques y zonas de reserva forestal. • Explotación ilícita de yacimiento minero. • Propagación de enfermedades en los recursos naturales. • Omisión de información de presencia de plagas o enfermedades infectocontagiosas. • Daños en los recursos naturales. • Contaminación ambiental. <p>Resulta curiosa la ubicación del capítulo de los recursos naturales en el título de los delitos económicos, más aún cuando el tipo penal de <Violación de fronteras para explotación de recursos naturales> se encontraba en el capítulo segundo <de los delitos contra la seguridad del Estado> del título de <Delitos contra la existencia y seguridad del Estado>. Hecho que fue corregido con la expedición de la Ley 599 del 2000.</p> <p>En Julio de 1991, se expidió la actual Constitución Política de Colombia, que determinó:</p>

¹ G. QUINTERO OLIVARES et al., *Derecho Penal. Parte especial. 5ta ed., Navarra, Edit. Thomson- Aranzadi, 2005, págs. 1162-1163.*
² Decreto 2811 de 1974.
³ *Ibidem.*
⁴ Decreto 100 de 1980.

<p><i>"ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</i></p> <p><i>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</i>"⁵</p> <p>La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-746 de 1998, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell afirmó:</p> <p><i>"Esta corporación. (...) ha considerado que compete al legislador, conforme a la cláusula general de competencia, trazar la política criminal del Estado y determinar cuáles conductas constituyen delitos y cuáles contravenciones. Sobre el particular expresó la Corte en la sentencia C-198/97, lo siguiente:</i></p> <p><i>"Cabe anotar que la selección de los bienes jurídicos merecedores de protección, el señalamiento de las conductas capaces de afectarlos, la distinción entre delitos y contravenciones, así como las consecuentes diferencias de regímenes sancionatorios y de procedimientos obedecen a la política criminal del Estado en cuya concepción y diseño se reconoce al legislador, en lo no regulado directamente por el Constituyente, un margen de acción que se inscribe dentro de la llamada libertad de configuración".</i></p> <p><i>Sin embargo, esta facultad no es absoluta, porque al momento de concretarse el tipo penal, es decir, al describir la conducta objetiva punible, mediante la selección de aquellos comportamientos, que destruyan, afecten o ponen en peligro bienes jurídicos esenciales para la vida en comunidad el legislador debe tener en cuenta los fines, valores, principios y derechos contenidos en la Constitución.</i>"⁶</p> <p>Dando así la certeza de que la política criminal compete exclusivamente al legislador, quien debe dar alcance a la protección y conservación del derecho al ambiente sano.</p> <p>Bajo este entendido en el año 2000 se expidió la Ley 599, "Por la cual se expide el Código Penal", el cual derogó el Decreto 100 de 1980, y para el caso de proteger el bien jurídico del ambiente incluyó dentro de su articulado el Título XI <De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente> con un capítulo único llamado <Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente>, el cual había:</p> <p>⁵ Constitución Política de Colombia, 1991. ⁶ Sentencia C-746 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.</p>	<p>Conservado los tipos penales sobre la materia del Decreto 100 de 1980, a saber:⁷</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ilícito Aprovechamiento de recursos naturales. • Daños en los recursos naturales. • Contaminación ambiental. <p>Modificado los delitos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propagación de enfermedades en los recursos naturales por Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados. • Ocupación Ilícita de parques y zonas de reserva forestal por Invasión de áreas de especial importancia ecológica. • Explotación ilícita de yacimiento minero por Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. <p>Eliminado el delito de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Omisión de información de presencia de plagas o enfermedades infectocontagiosas. <p>Ubicado en este título el delito de</p> <ul style="list-style-type: none"> • Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales. <p>Creando los delitos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero. • Experimentación ilegal de especies, agentes biológicos o bioquímicos. • Ilícita actividad de pesca. • Caza ilegal. <p>Y creando la modalidad culposa para los delitos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Daños en los recursos naturales. • Contaminación ambiental. <p>Pasando de 7 a 11 tipos penales que buscaban proteger el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente.</p> <p>Posteriormente se expidió la Ley 890 de 2004, "Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal",⁸ que actualizó y aumentó las penas dispuestas para varios tipos penales del Código Penal, entre los que se encontraban los del título XI < De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.>.</p> <p>⁷ Ley 599 del 2000. ⁸ Ley 890 de 2004.</p>
<p>En el año 2011 entró en vigor la Ley 1453⁹, la cual modificó en su contenido los 11 delitos del Título XI del Código Penal y adicionó dos nuevos tipos penales, a saber:¹⁰</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manejo ilícito de especies exóticas. • Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos <p>Adicionalmente incluyó la modalidad culposa para el delito de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero. <p>Siendo así como a la fecha de hoy el Código Penal Colombiano cuenta con un título específico y un capítulo único para proteger el bien jurídico tutelado del medio ambiente, el cual consta en su articulado de 13 tipos penales y 3 modalidades culposas, para un total de 14 artículos.</p> <p>A pesar de este gran avance, el código penal se ha quedado corto para prevenir y sancionar el comportamiento de aquellos que atentan contra el ambiente y los recursos naturales, tanto renovables como no renovables.</p> <p>Por lo cual, es pertinente primero: actualizar los tipos penales vigentes con las dinámicas actuales de explotación, contaminación y destrucción de los recursos y la biodiversidad del país, y segundo: crear nuevos tipos penales que aborden y den alcance a una nueva política criminal en favor de la protección y conservación del ambiente.</p> <p>5. REGULACIÓN PENAL DE OTROS PAISES EN MATERIA AMBIENTAL.</p> <p>Son muchos los países que cuentan con tipos penales que buscan sancionar a aquellas personas que atentan contra los recursos naturales y el ambiente. Países como Perú, Ecuador y España tienen una legislación sobre la materia que puede considerarse de avanzada, pues además de tener normas penales iguales o similares a las que encontramos en nuestro código, han concebido prohibir conductas que decantaban en daños a los recursos naturales, conductas que a la fecha no se encuentran prohibidas en nuestro país y que, es menester implementar con sanciones idóneas, pertinentes y necesarias.</p> <p>El Código Penal Peruano de 1991 cuenta con un Título XIII denominado <Delitos contra la ecología> el cual contiene un Capítulo Único <Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.>, dicho capítulo está compuesto por 12 tipos penales, de los cuales es menester destacar cuatro, a saber:¹¹</p> <p>⁹ Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. ¹⁰ Ley 1453 de 2011. ¹¹ Código Penal Peruano de 1991.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 310.- Depredación de bosques protegidos.¹² • Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas.¹³ • Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje.¹⁴ • Artículo 314.- Medida cautelar.¹⁵ <p>Por su parte el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano – COIP¹⁶ fue publicado el 10 de febrero de 2014 y cuenta con un capítulo cuarto denominado <Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama> el cual consta de 5 secciones: Delitos contra la biodiversidad, Delitos contra los recursos naturales, Delitos contra la gestión ambiental, Disposiciones comunes, y Delitos contra los recursos naturales no renovables, su contenido suma en conjunto 23 tipos penales, de los cuales se deben resaltar los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 248.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional.¹⁷ • Artículo 251.- Delitos contra el agua.¹⁸ • Artículo 252.- Delitos contra suelo.¹⁹ <p>¹² Artículo 310.- Depredación de bosques protegidos. El que destruye, quema, tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de noventa o ciento veinte días-multa, cuando: 1. Del delito resulta la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático. 2. El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación. ¹³ Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas. El que utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. El que valiéndose de anuncios en el propio terreno o a través de medio de comunicación social, ofrece en venta para fines urbanos u otro cualquiera, áreas agrícolas intangibles, será reprimido con la misma pena. ¹⁴ Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje. El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa. ¹⁵ Artículo 314.- Medida cautelar. El Juec Penal ordenará, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate de conformidad con el artículo 105º inciso 1, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad en materia ambiental. ¹⁶ Código Orgánico Integral Penal – COIP, 2014. ¹⁷ Artículo 248.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional.- El atentado contra el patrimonio genético ecuatoriano constituye delito en los siguientes casos: 1. Acceso no autorizado: la persona que incumpliendo la normativa nacional acceda a recursos genéticos del patrimonio nacional que incluya o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años de prisión. La pena será agravada en un tercio si se demuestra que el acceso ha tenido finalidad comercial. 2. Erosión genética: la persona que con sus acciones u omisiones ingrese, reproduzca, trafique o comercialice organismos o material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional, que incluyan o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados. 3. Pérdida genética: la persona que con sus acciones u omisiones provoque pérdida del patrimonio genético nacional, que incluya o no componente intangible asociado será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados. ¹⁸ Artículo 251.- Delitos contra el agua.- La persona que contraviniendo la normativa vigente, contamine, deseeque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes. ¹⁹ Artículo 252.- Delitos contra suelo.- La persona que contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.</p>

<p>• Artículo 253.- Contaminación del aire.²⁰</p> <p>Mientras que el Código Penal Español (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.) cuenta con un Título XVI <De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente>, el cual en sus capítulos III <De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente> y IV <De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna, y animales domésticos> consta de 15 tipos penales, de los cuales se acentúan 2, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 326.²¹ • Artículo 331.²² <p>De acuerdo con lo anterior, los países antes señalados tienen tipos penales autónomos para la deforestación, la utilización indebida de tierras, la alteración al recurso natural del paisaje, el aprovechamiento del recurso genético, la contaminación o desecamiento del agua, los daños graves en el suelo, la contaminación del aire y el aprovechamiento o destrucción ilegal de residuos.</p> <p>Así como establecen una modalidad culposa para todos los delitos ambientales, en razón al daño que se ocasiona si o si con el actuar negligente, imperito o imprudente, y permiten la acción de una medida cautelar por parte del juez en aras de interrumpir o mitigar el daño ambiental.</p> <p>Normas loables y necesarias que deben ser recogidas por nuestra legislación, entre otras, para proteger efectivamente los recursos naturales y el ambiente.</p> <p>6. ACTUALIZACIÓN PROPUESTA POR EL PROYECTO.</p> <p>La finalidad principal del presente proyecto es sustituir el título concerniente a los delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente, en aras de:</p> <p>1) Modificar el orden de los actuales tipos penales, los cuales pareciera no se encuentran ordenados de acuerdo a un tema o un recurso natural específico al</p> <p><small>²⁰ Artículo 253.- Contaminación del aire.- La persona que, contraviniendo la normativa vigente o por no adoptar las medidas exigidas en las normas, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</small></p> <p><small>²¹ Artículo 326. I. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.</small></p> <p><small>2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdoblable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.</small></p> <p><small>²² Artículo 331. Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.</small></p>	<p>cual proteger, pues se empieza con el aprovechamiento de los recursos renovables, continua con el manejo de microorganismos, con las especies exóticas, salta al daños en los recursos, seguido de la contaminación en sus variables, para continuar con la experimentación en especies, agentes biológicos o bioquímicos, saltando de nuevo a la pesca y a la caza (que hacen parte de la fauna), continuando con la invasión a áreas de importancia ecológica y concluyendo con la explotación minera.</p> <p>Para lograr lo anterior es menester en primera medida, ordenarlos y categorizarlos de acuerdo a unos capítulos (8), lo cual permite, además, modificar la numeración de los artículos para que tengan un mejor hilo conductor.</p> <p>2) Ajustar la terminología utilizada en los tipos penales en blanco, para que no se contradigan con los Decretos 2811 de 1974, 1608 de 1978, 1715 de 1978, 4688 de 2005, 2372 de 2010 y las Leyes 84 de 1989, 99 de 1993 y 685 del 2001, unificando de esta manera el lenguaje técnico sobre la materia.</p> <p>3) Modificar la redacción de los tipos penales vigentes, incluir verbos rectores nuevos y eventos en los que se impondrá una pena superior al considerarse más gravosos.</p> <p>4) Eliminar tipos penales que, en razón a la introducción de nuevas conductas, configuran o podrían configurar un Non Bis In Ídem.</p> <p>5) Incluir tipos penales nuevos, en aras de establecer una Política Criminal efectiva acorde con la Constitución que de alcance al derecho constitucional de conservación y protección del ambiente, teniendo en consideración el caso peruano, ecuatoriano y español.</p> <p>6) Crear unas disposiciones comunes a todo el título.</p> <p>Es así como se proponen las siguientes sustituciones a la normativa actual sobre la materia.</p> <p>6.1 CREACIÓN DE NUEVOS CAPÍTULOS AL TÍTULO.</p> <p>Como fue referido, se hace necesario eliminar el capítulo único, el cual era insuficiente y crear varios capítulos al Título XI para poder realizar una clasificación por temas y recursos naturales a proteger. Es así, como se introducen los siguientes Capítulos:</p> <p>CAPÍTULO I: De los delitos contra los recursos del agua y del suelo. Compuesto por seis tipos penales que abordarán lo pertinente sobre el aprovechamiento de los recursos del agua, de los yacimientos mineros, la destrucción del suelo, entre otros.</p>
<p>CAPÍTULO II: De los delitos contra la biodiversidad de la fauna y de la flora. Compuesto por diez tipos penales que abordarán lo pertinente sobre el aprovechamiento de los recursos de la fauna y la flora, así como la caza y pesca ilegal, el tráfico de fauna, el aleteo y la deforestación.</p> <p>CAPÍTULO III: De los delitos contra la biodiversidad genética. Compuesto por un tipo penal que abordará lo pertinente sobre el aprovechamiento de los recursos genéticos de la biodiversidad.</p> <p>CAPÍTULO IV: De los delitos contra el hábitat y los ecosistemas. Compuesto por tres tipos penales, y dando alcance al Código de recursos naturales y a la Ley 99 de 1993, estas normas abordarán lo pertinente sobre el ecocidio, la alteración o destrucción de los diferentes hábitats y los daños en los recursos naturales.</p> <p>CAPÍTULO V: De la contaminación ambiental. Compuesto por cuatro tipos penales que abordarán lo pertinente sobre los diferentes tipos de contaminación.</p> <p>CAPÍTULO VI: De la invasión de áreas de especial importancia ecológica. Compuesto por dos tipos penales que abordarán lo pertinente sobre la invasión de áreas de reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas o áreas protegidas, entre otras y su financiación.</p> <p>CAPÍTULO VII: De la destinación ilegal de tierras. Compuesto por dos tipos penales que abordará lo pertinente sobre la destinación ilegal de áreas de reserva forestal, ecosistemas estratégicos, entre otras, para un uso diferente al determinado por la Ley y la apropiación ilegal de baldíos de la nación.</p> <p>CAPÍTULO VIII: Disposiciones comunes a los capítulos anteriores. Compuesto por cuatro tipos penales que abordarán lo pertinente respecto a las circunstancias de agravación punitiva, la modalidad culposa, la extinción de dominio y la procedencia de medidas cautelares.</p> <p>6.2. TIPOS PENALES QUE SE CONSERVAN.</p> <p>Del texto actual vigente se propone conservar con modificaciones en ubicación, numeración, verbos rectores, configuración y sanción, los siguientes tipos penales, los cuales continúan siendo idóneos y pertinentes, en rasgos generales, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados. <i>(De este tipo penal se modifica además su nombre, el cual quedará así: Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos).</i> • Manejo ilícito de especies exóticas. • Daños en los recursos naturales • Contaminación ambiental. • Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. • Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. • Ilícita actividad de pesca. <i>(De este tipo penal se modifica además su nombre, el cual quedará así: Pesca ilegal).</i> • Caza ilegal. • Invasión de áreas de especial importancia ecológica. • Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. • Modalidad culposa. <p>Conservando así 12 tipos penales con modificaciones.</p> <p>6.3 TIPOS PENALES RETIRADOS</p> <p>Por otro lado, del texto actual vigente se hace necesario eliminar varios tipos penales, toda vez que, de acuerdo con las modificaciones que se realizarán sobre los delitos ya enunciados y con la introducción de nuevos artículos al código, se configuraría o se podría generar un Non Bis in Ídem.</p> <p>En consecuencia, resulta necesario eliminar los siguientes delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. En razón a que este tipo penal no distinguía la importancia, gravedad y consecuencias de explotar, aprovechar o traficar distintos tipos de recursos, toda vez que no es lo mismo realizar la conducta en un recurso forestal que en uno de la fauna o uno hidrobiológico. En consecuencia, de la eliminación de este tipo penal se crean cuatro tipos penales nuevos: <ol style="list-style-type: none"> Aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos; Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna; Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora; y Aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad. • Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de recursos. Este tipo penal primero fue concebido como un delito en contra la seguridad del Estado, que posteriormente fue movido al presente título. Su configuración aborda tanto recursos naturales renovables como no renovables y tiene un sujeto activo calificado (el extranjero). Sin embargo, el tipo penal resulta inócua, toda vez que, la ley penal se aplica en todo el territorio nacional y sobre todas aquellas personas que cometan conductas prohibidas, sin importar su raza, religión, ideología, sexo o nacionalidad (salvo los casos previstos en el artículo 33 sobre la inimputabilidad). En consecuencia, no es de recibo que exista un tipo penal autónomo para una

<p>conducta que puede y debe ser sancionada a través de otro tipo penal general.</p> <p>Eliminando así 2 tipos penales.</p> <p>6.4. NUEVOS TIPOS PENALES ADICIONADOS</p> <p>En aras de: 1) actualizar la normativa vigente frente a las nuevas dinámicas de aprovechamiento ilegal de los recursos naturales y daño al ambiente, y 2) establecer una Política Criminal efectiva acorde con los deberes impuestos al Estado por el artículo 79 de la Constitución Política, valorando el ejemplo de los Códigos penales de Perú, Ecuador y España, se hace necesario introducir como nuevos tipos penales, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos. ii. Destrucción de coral. iii. Comercio ilícito de coral. iv. Destrucción del suelo. v. Depósito o inyección de sustancias en el suelo. vi. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna. vii. Tráfico de fauna. viii. Aleteo. ix. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora. x. Deforestación. xi. Promoción y financiación de la deforestación. xii. Aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad. xiii. Ecocidio. xiv. Destrucción o alteración de hábitat. xv. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. xvi. Destinación ilegal de tierras establecidas. xvii. Apropiación ilegal de los baldíos de la nación. <p>Y las siguientes disposiciones comunes de los tipos penales del Título XI:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Circunstancias de agravación punitiva. • Extinción de dominio. • Medida cautelar. <p>Teniendo de esta forma, veinte (20) artículos nuevos, para un total de treinta y dos (32) tipos penales enfocados exclusivamente en la protección de los recursos naturales y el ambiente.</p> <p>6.4.1. DEL APROVECHAMIENTO ILÍCITO</p> <p>Respecto a los delitos, de: a) Aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos, b) Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna, c)</p>	<p>Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora y d) Aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad, debe señalarse que estos se crean ante la eliminación del tipo penal de Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.</p> <p>Lo anterior era necesario, ya que de esta manera se corrige la falencia del artículo eliminado, al no incluir una protección a los recursos naturales del agua, y no distinguir adecuadamente, a través de verbos rectores y penas distintas, la realización y consecuencias nocivas para el medio ambiente, de la comisión de un aprovechamiento en los distintos tipos de recursos naturales.</p> <p>Así como tampoco protegía adecuadamente el aprovechamiento de los recursos genéticos o la explotación y tráfico de la flora y de la fauna, teniendo en consideración que; 1) La explotación de animales y plantas, su comercio y la destrucción del hábitat, conlleva a que las especies de flora y fauna se enfrenten con alteraciones estructurales y funcionales de su entorno natural, que las conduce a que entren en cuellos de botella poblacionales, que provocarían su extinción y a su vez, alteraciones al interior de las dinámicas en las cadenas tróficas.</p> <p>6.4.2. LA DEFORESTACIÓN Y LA PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN A LA DEFORESTACIÓN COMO DELITOS AUTONOMOS</p> <p>En 1994, Colombia ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), mediante la Ley 164, con el fin de buscar alternativas que le permitan adelantar acciones para enfrentar el cambio climático. Posteriormente, mediante la Ley 629 de 2000 se ratificó el Protocolo de Kioto, cuyo objetivo es reducir los gases de efecto invernadero-GEI, a través de la venta de cupos de emisiones por parte de los países que no son parte del Anexo 1 de la CMNUCC a las 37 economías industrializadas.</p> <p>En la Conferencia de las Partes (COP – 13) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), sesión celebrada en Bali en el año 2007, se crea un mecanismo de intervención a través de enfoques políticos y de incentivos relacionados con la reducción de las emisiones derivadas de la degradación, deforestación y gestión de los bosques en los países en desarrollo, denominada REDD+. Este mecanismo en Colombia se ha expresado desde 2012 con el proceso de construcción de la Estrategia Nacional REDD+.</p> <p>Siete años después de Bali, en la Declaración de Nueva York sobre Bosques de 2014 en el marco de la Cumbre de Cambio Climático, Colombia se comprometió, según sus capacidades, a alcanzar la meta de reducir a CERO la deforestación en el 2030, y apoyar las metas del sector privado de eliminar la huella de deforestación de la producción de materias primas agrícolas.</p>
<p>En el marco del Acuerdo de París, aprobado por Colombia mediante Ley 1844 de 2017, el país se comprometió con una reducción del 20% de las emisiones de GEI con respecto a las emisiones proyectadas para el año 2030.</p> <p>La Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC4360 – 2018 de fecha 05 de abril de 2018, afirmó²³:</p> <p><i>“Resulta claro, pese a existir numerosos compromisos internacionales, normas vigentes y jurisprudencia sobre la materia, (sic) el Estado colombiano no ha enfrentado eficientemente la problemática de la deforestación en la Amazonía.”</i></p> <p>En relación con los impactos que conlleva la deforestación, la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques -"Bosques Territorios de Vida"²⁴, señala que:</p> <p><i>“(...) Esta problemática se hace más relevante si se tiene en cuenta que además de las emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO2e) hacia la atmósfera que contribuyen al cambio climático, la deforestación trae como consecuencias la transformación y fragmentación de ecosistemas, aumenta el número de especies en condición de amenaza, altera el recurso hídrico y con ello, el abastecimiento de agua de los centros poblados, y degrada el suelo (DNP 2011).”</i></p> <p>Adicionalmente, en el artículo titulado <i>“Las regiones más deforestadas en lo que va del 2017”</i> publicado por la Revista Semana Sostenible de fecha 2017/05/04, se afirma que:</p> <p><i>“En términos ambientales, la deforestación es la principal preocupación que tiene el país en este momento. La transformación de los bosques para convertirlos en pastizales, sembrar cultivos de coca, para facilitar proyectos de infraestructura o para explotar la madera y los recursos minerales que los componen es el principal aporte de Colombia al calentamiento global.</i></p> <p><i>Además, a medida que avanza la destrucción de los bosques primarios no solo aumentan las emisiones contaminantes a la atmósfera, sino que se esfuman las posibilidades de que el país honre los compromisos que ha adquirido internacionalmente para enfrentar el cambio climático. Como se sabe, la gran mayoría de los</i></p>	<p><i>recursos que los países extranjeros han prometido para financiar esta lucha, están supeditados a la reducción de la deforestación.”</i>²⁵</p> <p>En la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques - "Bosques Territorios de Vida"²⁶, se distinguen las siguientes causas directas e indirectas de la deforestación:</p> <p><i>“Las principales causas directas de la deforestación en el país son (González et al. 2017): expansión de la frontera agropecuaria, extracción ilícita de minerales, expansión de la infraestructura, extracción de madera e incendios forestales. (Subrayado y negrilla nuestros)</i></p> <p><i>Sin embargo, es importante tener presente que estas causas directas²⁷ de la deforestación son impulsadas por causas indirectas o subyacentes²⁸, que agrupan complejas variables sociales, políticas, económicas, tecnológicas, y culturales, que influyen en las decisiones tomadas por los agentes²⁹ que deforestan, y ayudan a explicar el porqué del fenómeno de deforestación. En este sentido, las principales causas subyacentes de la deforestación son factores tecnológicos y económicos (mercados, economías ilegales e incentivos estatales; tecnologías, costos de producción y consumo), factores políticos e institucionales (políticas sectoriales y territoriales; presencia institucional y condiciones sociales; uso, distribución y derechos de propiedad sobre la tierra; conflicto armado y posconflicto); factores culturales (visión del bosque; arraigo, prácticas ancestrales y educación); factores demográficos (crecimiento de la población, migración); factores biofísicos (pendiente, clima, suelos, yacimientos, oferta hídrica, presencia de maderas finas, accesibilidad). Resulta también indispensable trabajar en mejorar el financiamiento para implementar medidas que reduzcan la deforestación, mejorar la coordinación y establecer arreglos institucionales eficientes, reducir las presiones ambientales, y fortalecer la gestión forestal a nivel nacional y regional.” (Subrayado nuestro)</i></p> <p>²³https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/ARTICULO/deforestacion-en-colombia-las-regiones-mas-deforestadas-en-2017/3730</p> <p>²⁴ <i>Ibidem</i> cita 7, p. 72 - 73.</p> <p>²⁵ <i>Ibidem</i>. “Se relacionan con actividades humanas que afectan directamente los bosques. Agrupan los factores que operan a escala local, diferentes a las condiciones iniciales estructurales o sistémicas, los cuales se originan en el uso de la tierra y que afectan la cobertura forestal mediante el aprovechamiento del recurso arbóreo, o su eliminación para la dar paso a otros usos. Las causas directas permiten entender cómo se transforma el bosque.”</p> <p>²⁶ <i>Ibidem</i>. “Son factores que refuerzan las causas directas de la deforestación. Agrupan complejas variables sociales, políticas, económicas, tecnológicas, y culturales, que constituyen las condiciones iniciales en las relaciones estructurales existentes entre sistemas humanos y naturales. Estos factores influyen en las decisiones tomadas por los agentes y ayudan a explicar el por qué se presenta el fenómeno de deforestación.”</p> <p>²⁷ <i>Ibidem</i>. “Personas, grupos sociales o instituciones (públicas o privadas), que, influenciadas o motivadas por una serie de factores o causas subyacentes, toman la decisión de convertir los bosques naturales hacia otras coberturas y usos, y cuyas acciones se ven manifestadas en el territorio a través de una o más causas directas. Los agentes constituyen el actor más importante dentro de la caracterización.”</p>

²³ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC4360 – 2018 del 05 de abril de 2018. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, p.41.

²⁴ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques –Bosques Territorios de Vida. Bogotá. 2010. p. 57.

Según el más reciente reporte del IDEAM,³⁰ se evidencia que:

- En el año 2018 se deforestaron 197.159 hectáreas.
- En un modelo bajo se proyecta que la deforestación aumentará a 250.000 hectáreas para el año 2022, mientras que si se continúa con un modelo medio o un modelo alto, se proyecta que para para ese mismo año se tendrán 300.000 y 360.000 hectáreas deforestadas respectivamente.
- El 70,1% de la deforestación del año 2018 ocurrió en la región de la Amazonia. En el 2017 acumuló el 65,5%
- Continúa la tendencia creciente de la deforestación en la región de la Orinoquía. La deforestación aumentó en 2.120 hectáreas.
- El departamento con mayor aumento de la deforestación fue Meta con cerca de 8 mil hectáreas.
- Para el año 2018 la deforestación en áreas del Sistema de Parques Nacionales representó el 10,7% del total nacional.
- En la jurisdicción de SEIS Áreas Protegidas se concentró el 92,5% de la deforestación de Parques Nacionales Naturales.
- Las áreas de Parques Nacionales Naturales acumularon una deforestación de 21.046 hectáreas.
- El 9,3 de la deforestación del país se presentó en jurisdicción de resguardos indígenas. (18.322 hectáreas).

Encienden las alarmas la situación de la deforestación en Colombia, por lo que se hace necesario que, si bien, a pesar de que se propone la creación del tipo penal de aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora, es menester que se cree un delito autónomo que sancione específicamente la deforestación y el no cumplimiento a la Ley 1955 de 2019, en su Artículos 9 y 10.

6.4.3. DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS EN CONTRA DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL AMBIENTE.

El Código penal actual solo trae una disposición común sobre la modalidad culposa, la cual solo es aplicable específicamente a los delitos de Daños en los recursos naturales, Contaminación ambiental y Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. Por lo delicado que resulta el

³⁰ IDEAM. Resultados monitoreo de la deforestación 2018.

equilibrio ecológico y las consecuencias nefastas que pueden devenir de su destrucción, se hace necesario crear varias disposiciones comunes que, por un lado, sancionen más severamente las conductas cometidas en contra de los recursos naturales y el ambiente, y por el otro, den al operador judicial herramientas para salvaguardar el derecho humano más colectivo.

Por lo anterior, se propone adicionar de manera general para todos los tipos penales del Título XI del Código Penal los siguientes artículos:

1) Circunstancias de agravación punitiva. Todas las penas de cualquiera de los delitos en contra de los recursos naturales y el ambiente se aumentarán a la mitad cuando con su comisión: I) se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos, II) se ponga en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat, y III) sea consecuencia de la acción o la omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia, esto quiere decir que para este tipo de delitos tiene lugar la denominada posición de garante.

2) Modalidad culposa. Bajo la lógica utilizada por la Ley 1453 de 2011 para incluir en el Código Penal la modalidad culposa del delito de Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, la cual reza:

“La contaminación ambiental que por culpa se ocasione al explotarse yacimiento minero o hidrocarburo es un hecho de común ocurrencia en nuestro medio, por ello se hace necesario extender el objeto de reproche penal a esta clase de comportamientos.”³¹

Se nos permite concluir que, por la naturaleza del bien jurídico que se desea proteger, aunado con la afectación nefasta que una conducta, ya fuere con dolo, dolo eventual, culpa sin representación o culpa con representación puede ocasionar en los recursos naturales y el medio ambiente, es necesario generar un reproche hacia todas las conductas culposas que lo puedan violentar.

Así, “al tratarse de un delito imprudente, y de conformidad con los establecido en los artículos 9 y 23 del Código Penal, en el plano del injusto deberá constatare la creación de un riesgo desaprobado, en el que debe tenerse en cuenta la infracción a la norma que constituye el hecho indicador de la creación del riesgo desaprobado, y su realización en el resultado típico, que, para el caso bajo estudio, estará dado por la contaminación de aguas, suelo, subsuelo o atmosfera³², o el Impacto Ambiental generado.

De acuerdo a Quintero Olivares: *“Otro argumento que cabe aducir, en favor de la punición imprudente de las conductas constitutivas de delito ambiental, radica en que esta forma de delincuencia pocas veces, por no decir prácticamente nunca, opera con dolo directo, sino que en la mayoría de los casos el acto de contaminación, desde*

³¹ J. GALEANO REY y J. MONTAÑEZ RUIZ, Manual de derecho penal, parte especial, Tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 2011.
³² *Ibidem*.

la óptica del actuar subjetivo, es reconducible a un dolo de consecuencia necesaria y muy especialmente a supuesto de dolo eventual (...) la previsión de la punición de supuestos de imprudencia grave, permite matizar situaciones próximas en términos de desvalor de acción, que poseen significación distinta y que deben poder ser valoradas a los efectos de individualización de responsabilidad por parte del juez.”³³

Ratio decidendi para introducir la propuesta de una modalidad culposa aplicable a todos y cada uno de los delitos que componen el Título XI del Código Penal, en los casos en que ello sea posible de acuerdo a su configuración estructural.

3) Extinción de dominio. Se propone establecer que, los bienes tanto muebles como inmuebles empleados para el desarrollo de actividades que atenten contra el ambiente sean sometidos a extinción de dominio, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 1708 de 2014, *“Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.”*

Así como en los casos en que se utilicen animales para la comisión de conductas punibles, estos sean decomisados y puestos a disposición de la autoridad competente. Lo anterior tiene una finalidad de prevención general sobre la sociedad y prevención especial sobre el individuo que cometa la conducta.

4) Medida cautelar. Como se pudo ver en los países de Ecuador y España, estos facultaron al juez para ordenar una serie de medidas que propendan por interrumpir la comisión de la conducta punible, así como suspender o prevenir el Impacto Ambiental (IA) que derive del hecho contrario a derecho. Ejemplo que Colombia debe seguir e implementar en su normativa, en pro de generar unas herramientas pertinentes e idóneas que permitan proteger de manera efectiva el bien jurídico tutelado del ambiente.

7. AUDIENCIA PÚBLICA

El 25 de septiembre de 2020, en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se llevó a cabo Audiencia Pública Remota en el marco del trámite del Proyecto de Ley No. 283 de 2019 Cámara *“Por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 del 2000 y se dictan otras disposiciones”,* en donde las diferentes entidades interesadas y la ciudadanía, tuvieron la oportunidad de dar a conocer sus consideraciones frente a la iniciativa en orden de enriquecer su debate, así:

Procuraduría General de la Nación – Diego Fernando Trujillo Marín. Procurador delegado para asuntos ambientales. *Manifestó que el título XI del Código Penal clama una reforma por la necesidad de ajustar muchos títulos a realidad territorial que hoy solo muestra devastación en nuestro territorio por la*

³³ G. QUINTERO OLIVARES et al., Derecho Penal. Parte especial. 5ta ed., Navarra, Edit. Thomson-Aranzadi, 2005, págs. 1243 y ss.

falta de ordenamiento social, ambiental y rural. Señaló que el equipo de técnicos de la Procuraduría ya había allegado anteriormente unas observaciones sobre el proyecto, limitadas exclusivamente a lo técnico. Afirmó que se están cometiendo Delitos Ambientales de manera descontrolada en el territorio y que eso tiene como trasfondo la usurpación y el despojo de territorios, en su mayoría públicos, aunado a la falta de un catastro multipropósito. Explicó que el fenómeno que ocurre con el territorio es muy grave y que no han visto un diálogo y una articulación necesaria entre los Ministerios de Ambiente y Agricultura para proteger los territorios. Se avanza en proyectos agroindustriales sin desarrollar lo establecido en el punto No. 1 del Acuerdo de Paz, que debería contener una reforma agraria completa, insertando la agroecología, al ser muy importante, para poder tener las dos protecciones esenciales de la Constitución.

Resaltó que la protección de un ambiente sano y la producción de alimentos es lo que llevará paz a los territorios. Así como el enfoque de la gran agroindustria relacionada con la producción de agricultura y energía enfocaría al país en un futuro incierto, debido a la degradación del suelo de manera tan acelerada, al mal manejo de las aguas, la falta de planificación y articulación por parte de las autoridades ambientales en lo regional frente a lo nacional, lo cual decantaría en más conflictos sociales y litigiosos muy costosos para el país.

Expresó que los temas de la minería y la economía extractiva, que pueden ser muy importantes para el país, no pueden seguir avanzando hasta que se establezca la medición y cálculo de los pasivos ambientales de cada actividad legal o ilegal que se lleve a cabo en el país. Respecto a los temas ilegales, estableció como necesario un ajuste y una reingeniería total de los 14 artículos que trae el título XI del Código Penal porque están completamente desactualizados, solamente dos artículos contemplan una generalidad que podría incluir la mayoría de las conductas que se presentan hoy como son el artículo 331 que establece los daños en los recursos naturales y el que trata el tema de la invasión de zonas estratégicas y productivas, artículo 337. Señaló que hoy un país devastado y destruido por la deforestación, por los incendios, por el mal uso de nuestras aguas y por la usurpación e invasión de tierras públicas y privadas es lo que lleva a un muy mal manejo de los recursos naturales, a un agotamiento de los mismos

Afirmó que no puede dejarse atacar el aire, el agua, los alimentos y el uso del suelo por la devastación, la destrucción y la degeneración de recursos naturales. Así como que sean los funcionarios públicos, los técnicos especializados en el tema ambiental, los ingenieros ambientales, ingenieros hidráulicos y ambientalistas quienes entreguen los elementos de policía judicial que deberán valorar con pruebas los 37 fiscales que tiene la unidad especializada en delitos ambientales. En materia ambiental si las medidas no son preventivas no sirven para nada, porque el tiempo pasa y la destrucción es acuciosa y acelerada.

Solicitó que todo el capítulo nuevo pueda ser discutido con la idea de elevar los delitos ambientales a la categoría de lesa humanidad, para que temas como la

extinción de dominio, el decomiso, el embargo, la prescripción, la restrictividad de estas acciones nos lleven a tomar en lo preventivo las medidas.

Parques Nacionales Naturales de Colombia - Julia Miranda Londoño. Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Manifestó que la iniciativa es absolutamente importante para el país. Desde Parques Nacionales se han enfrentado a múltiples dificultades a la hora de poner denuncias por delitos ambientales, lo cual puede solucionar. Reconoció la intención de crear instrumentos en derecho en materia penal que garanticen de manera efectiva la protección del medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica. El proyecto de Ley va en la misma línea de lo que ha solicitado Parques Nacionales, que es el aumento de penas y la tipificación de los delitos como la deforestación, la promoción y financiación a la deforestación, donde se busca llegar al actual intelectual de los procesos de deforestación y de la invasión de áreas de baldíos y parques nacionales. Actualmente solo se llega la mayoría de las veces, a campesinos muy vulnerables. Estos delitos de apropiación de baldíos empiezan como deforestación, siguen con ganadería, para luego convertirse en desarrollos industriales agrícolas totalmente legalizados por los actos de hecho. El incremento de penas permite que no existan beneficios de otorgamiento de subrogados penales que no hagan efectivo el cumplimiento de la pena ni la prevención de la comisión de delitos. Sugirió que ese aumento de penas también sea aplicado a los delitos que ya existían en el Código Penal y que valdría la pena revisar, como por ejemplo el aprovechamiento ilícito de recursos naturales. Sugiere fortalecer los tipos penales existentes, que al ser normas penales en blanco, robustecer las normas extrapenales.

Contraloría General de la República - Walf Constanza Téllez Duarte. Contralora Delegada para el Medio Ambiente. Manifestó que se encuentran adelantando la aplicación de un procedimiento especializado de valoración de costos ambientales. Afirmó que la Contraloría se queda huérfana en el ejercicio auditor si no cuentan con una actualización al Código Penal, si no se incluyen otras formas de poder valorar, desde el punto de vista de control fiscal, el daño ambiental y como se traduce en el delito ambiental. Agradeció la iniciativa.

Afirmó que si se necesita sustituir el Título XI del Código Penal, no solo porque se necesite actualizar el contenido, sino también introducir nuevos tipos penales, ajustar verbos rectores y las modalidades de los delitos en contra del medio ambiente. Encuentran que en deforestación se están quedando cortos y evidencian transformación del ordenamiento territorial. Los usos del suelo se están transformando y se están aplicando actividades no legales, hay un desordenamiento territorial. No pueden ir más allá respecto a los hallazgos a las entidades que fiscalizan. Señaló que la Contraloría ha trabajado en un documento con unos aportes a los Capítulos 1, 2 y 3 del proyecto. E insta a que las Corporaciones Autónomas Regionales presenten su posición frente al proyecto. Solicita que se le vuelva a dar un impulso al proyecto que busca reformar las CAR.

Ministerio de Justicia y del Derecho - Andrea Catalina Lobo Romero. Delegada. Manifestó que el Ministerio tiene una serie de recomendaciones que desde el punto de vista de Política Criminal podría fortalecer la propuesta. La primera asociada a un robustecimiento de la exposición de motivos, ya que esta puede mostrar las medidas para ayudar a contrarrestar los fenómenos criminales. La segunda respecto a cómo lograr que el Derecho Penal sea una última ratio. Y la tercera respecto a que el proyecto no hace un análisis de cara al impacto que el aumento punitivo tiene en el sistema penitenciario.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Hilder Yamile Uyazán Sánchez. Asesora de la Oficina Jurídica. Informó que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aún se encuentra realizando el estudio del Proyecto de Ley, razón por la cual no aportó las consideraciones o posturas de la Cartera, sin embargo indicó que el Proyecto es de gran importancia para el Ministerio y el Ministro.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Ángelo Quintero Palacio. Delegado. Manifestó que el proyecto es muy importante para el Ministerio, así como los comentarios que presentan están encaminados, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política en sus artículos 64 y 65 determinan que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la tierra a los trabajadores agrarios, y que la producción de alimentos gozará de especial protección por el Estado. Señaló que los recursos del sector agropecuario dependen del agua como del suelo, donde los productores toman el agua directamente de las fuentes naturales y la mayoría de las veces no se cumple con la normatividad vigente asociada a este recurso hídrico dado por el sector ambiente, atendiendo la dificultad de obtener los permisos debido al tiempo de duración de los trámites que tiene frente a la autoridad ambiental. Planteó que dentro del artículo 328 tipificar con penas de prisión de setenta y dos a ciento sesenta y ocho meses a quien explote, transporte, use o se beneficie de aguas, productos o partes de los recursos hidrobiológicos, considera el Ministerio de Agricultura que conllevaría o que iría en contravía del mandato constitucional y obligaría a todos los habitantes del sector rural vinculados a las actividades productivas, agrícolas, pecuarias, forestales a gestionar ante las corporaciones autónomas regionales (CAR) permisos o autorizaciones para usar las aguas de sus cultivos o animales, so pena de que podrían incurrir en un delito ambiental.

Afirmó que para el Ministerio eso podría ser un trámite un poco difícil para los productores agropecuarios. Sugirió que se excluya al sector agropecuario del delito de aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos. Igualmente solicitó la exclusión del sector en el artículo 329 que tipifica el delito de destrucción del suelo, dado que declara ilegal la destrucción o desaparición del recurso del suelo. Concluyó celebrando la iniciativa legislativa.

Fiscalía General de la Nación - Ángela Andrea Chacón Belalcázar. Delegada Dirección especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos.

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - Daniel Ricardo Páez. Jefe de Oficina Asesor. Resaltó la importancia del Proyecto de Ley y señaló que la ANLA tuvo la oportunidad de allegar unos comentarios desde el punto de vista funcional y técnico, los cuales agradeció que fueran tenidos en cuenta. Resaltó que en los últimos 10 años ha habido avances en la coordinación con la Fiscalía y la Policía para enfrentar flagelos como la minería ilegal y la deforestación, suministrando información técnica que permite a la fuerza pública ejercer su autoridad y tener elementos probatorios para judicializar este tipo de conductas. Dejó de presente que el Estado debe adaptarse a las realidades y que ANLA puede representar al estado como víctima en los procesos penales. Afirmó que hay una barrera existente en el Código Penal, los delitos actuales permiten que sea posible adecuar típicamente conductas que afectan el ambiente y los recursos naturales, es importante que 1) haya un mayor criterio de especialidad, y 2) el quantum punitivo de ciertos delitos también se eleve en los existentes, en términos de prevención general negativa. Quieren aumentarlos para llegar al determinante. Aplaudió la modalidad culposa para todos los delitos.

Asocapitales - Natalia Castañeda Angarita. Directora Área Medio Ambiente. Resaltó la importancia del proyecto de Ley que busca actualizar el marco legal de los delitos en contra del ambiente, delitos que ocasionan efectos muy nocivos, pérdida de biodiversidad, deterioro a ecosistemas, detrimento de la calidad ambiental y daños en los recursos hídricos. Afirmó que los delitos ambientales ponen en riesgo los servicios eco-sistémicos y las contribuciones de la naturaleza al bienestar social y económico de las ciudades. Mantener los recursos eco-sistémicos es muy importante. Manifestó que es importante fortalecer los sistemas de información ambiental, para que esta sea información abierta, actualizada en escalas apropiadas y acceso abierto y público.

Ministerio de Minas y Energía - María Paula Moreno. Jefe de la oficina de asuntos ambientales y sociales. Celebró la iniciativa legislativa, toda vez que es acorde con los propósitos del sector minero - energético, de crear cada vez mayores instrumentos técnicos y ambientales de protección al medio ambiente. Señaló que desde el sector minero energético lo más importante es fortalecer las medidas de prevención y precaución, para que estas actividades se desarrollen de manera responsable, sostenible, respetuosa de las comunidades donde se desarrolla. Explicó que desde el Ministerio hicieron un comunicado con unas observaciones para mejorar el proyecto.

Señaló tres puntos para considerar: 1) el Principio de subsidiariedad del Derecho Penal - muchas conductas pueden ser controladas por otras entidades para que haya un principio de ultima ratio, 2) el Principio de la Estricta Legalidad respecto a la claridad sobre las conductas tipificadas, cuales son realmente las conductas para que haya seguridad jurídica, cuales son sancionables y cuáles no, y 3) Contar con la línea base de los daños ambientales que se puede construir institucionalmente.

Manifestó la importancia de la iniciativa. Señaló el compromiso decidido de la Fiscalía General de la Nación con la protección del medio ambiente y los recursos naturales, es un tema prioritario para la presente administración y entienden que Colombia es uno de los países que presenta una diversidad a nivel mundial y en ese sentido nace para todas las entidades del Estado esa obligación de velar y de preservar estos recursos naturales. Afirmó que tienen identificados distintos patrones de criminalidad y actividades ilegales, así como para la Fiscalía existe una estrecha relación entre la criminalidad organizada y los delitos que atentan contra el medio ambiente, y encuentran su fundamento en que gran parte de estos delitos son una buena fuente de financiación para las organizaciones al margen de la Ley, siendo la minera ilegal una de las principales fuentes de lucro de las organizaciones armadas. Aplaudió la iniciativa y concluyó expresando el esfuerzo que está realizando la Fiscalía General de la Nación en el proceso de involucrar a distintas áreas de la Fiscalía como lo son las Áreas de Extinción de Dominio.

Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría - Luis Fernando Macías. Ciudadano. Señaló que es necesario modernizar y actualizar los delitos Ambientales. Manifestó: 1) Que en el proyecto quedan por fuera los delitos de cuello blanco, donde es necesario realmente castigarlos. 2) Hay que generar una precisión en los delitos, ya que unos caben en otros, la discusión podría darse en si sí hubo indebida imputación. 3) El concepto de Daño Ambiental es problemático, no solo en Colombia, no se puede trasladar el daño civil al penal, se debe depurarlo y precisarlo. 4) Señala que un problema de los Delitos Ambientales es que son Tipos Penales en Blanco y la legislación ambiental es imprecisa. 5) Se debe trabajar en la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, es fundamental. 6) El Lavado de Activos en temas ambientales es importante revisarlo. 7) Debe señalarse con claridad si son Delitos de Peligro o de Resultado, sobre todo en los casos de contaminación de suelos.

8. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

8.1 CONSTITUCIONAL:

ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

8.2 LEGAL:

LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2° Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

9. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los

conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se tiene entonces que el presente proyecto de ley al tener por objeto la sustitución del actual Título XI de la Ley 599 del 2000, podría tener efectos retroactivos, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, respecto a personas vinculadas a procesos penales, procesadas o condenadas por los delitos concernientes a delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, pudiendo configurar así un beneficio particular, actual y directo a un congresista,

a su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

A pesar de que la discusión o aprobación de la presente iniciativa, (una modificación al código penal) no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>ARTÍCULO 1°. Sustitúvase el Título XI. "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL, de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO XI.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO</p> <p>ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos hidrobiológicos, biológicos o pesqueros de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta y dos (72) cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. Sustitúvase el Título XI. "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL, de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO XI.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO</p> <p>ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos hidrobiológicos, biológicos o pesqueros de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta y dos (72) cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvie, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos, sus recursos hidrobiológicos o pesqueros.

ARTÍCULO 328A. Destrucción de coral. El que destruya, inutilice, altere, sustraiga total o parcialmente, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe arrecife coralino, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvie, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos o mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna.

ARTÍCULO 328B. Comercio ilícito de coral. El que con incumplimiento de las normas vigentes trafique, comercie o adquiera coral, productos o partes de este, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 329. Destrucción del suelo. El que destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvie, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos, sus recursos hidrobiológicos o pesqueros.

ARTÍCULO 328A. Destrucción de coral. El que destruya, inutilice, altere, sustraiga total o parcialmente, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe **estructuras coralinas duras y/o blandas [Hexacorallia - Octacorallia] bien sea aisladas o en forma de arrecife oesélico**, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión de **noventa y seis (96) cuarenta y ocho (48)** a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvie, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos o mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna.

ARTÍCULO 328B. Comercio ilícito de coral. El que con incumplimiento de las normas vigentes trafique, comercie o adquiera coral **duro y/o blando [Hexacorallia - Octacorallia]**, productos o partes de este, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, incurrirá en prisión de **sesenta (60) cuarenta y ocho (48)** a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 329. Destrucción del suelo. El que, **como consecuencia de la comisión de alguna de las conductas del presente Capítulo o sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes**, destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, incurrirá en prisión de **noventa y seis (96) cuarenta y ocho (48)** a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de **cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108)** meses y multa de **ciento treinta y cuatro (134) a**

<p>cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 329B. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétrico o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto.</p>	<p>cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 329B. Explotación ilícita de minerales yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero minerales, arena, material pétrico o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de las conductas descritas en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurre alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se realicen en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas de importancia estratégica para la protección del recurso hídrico y suelos de protección certificados por la autoridad ambiental competente, humedales Ramsar o páramos delimitados. 2. Cuando se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente. 3. Se presente remoción del suelo o la capa vegetal o la destrucción de los cauces o lechos, rondas hídricas o geoformas. 4. Afecten la subsistencia de la población. 5. Se realicen por medios mecanizados o mediante el uso de explosivos. 6. Se realicen con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes. 7. Se realicen a través de minería a cielo abierto. 8. Se realicen mediante el uso de mercurio. 	<p>ARTÍCULO 329C. Aprovechamiento ilícito de minerales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes transporte, transforme, trafique, comercie, adquiera o se beneficie de los minerales de los que trata el artículo anterior, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cien treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando las conductas descritas se realicen mediante el uso de mercurio o se evidencie el uso de sustancias prohibidas por la normatividad existente.</p> <p>ARTÍCULO 329D. Promoción y financiación de la minería ilegal. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, maquinaria o medios mecanizados, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la excavación, explotación, exploración, extracción, transporte, transformación o comercialización ilícita minerales, arena, material pétrico o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a doscientos veinte (220) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 329E. Tenencia o transporte de mercurio. El que con incumplimiento de las normas vigentes importe, exporte, apropie, tenga, mantenga, almacene, transporte, trafique, comercie o use mercurio incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) meses a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 329F. Medios Mecanizados. Se entiende por estos medios, todo tipo de equipos o herramientas mecanizadas utilizadas para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales.</p>	<p>ARTÍCULO 329C. Aprovechamiento ilícito de minerales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes transporte, transforme, trafique, comercie, adquiera o se beneficie de los minerales de los que trata el artículo anterior, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cien treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando las conductas descritas se realicen mediante el uso de mercurio o se evidencie el uso de sustancias prohibidas por la normatividad existente.</p> <p>ARTÍCULO 329D. Promoción y financiación de la minería ilegal. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, maquinaria o medios mecanizados, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la excavación, explotación, exploración, extracción, transporte, transformación o comercialización ilícita minerales, arena, material pétrico o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a doscientos veinte (220) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 329E. Tenencia o transporte de mercurio. El que con incumplimiento de las normas vigentes importe, exporte, apropie, tenga, mantenga, almacene, transporte, trafique, comercie o use mercurio incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) meses a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 329F. Medios Mecanizados. Se entiende por estos medios, todo tipo de equipos o herramientas mecanizadas utilizadas para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales.</p>
<p>se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, comercie, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción, crecimiento o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta y dos (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva, en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, prohibidas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 330A. Tráfico de fauna. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes trafique o adquiera especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas o invasoras incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 330A. Tráfico de fauna. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes trafique o adquiera especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas o invasoras incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies de carácter migratorio, vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 330B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, cazar o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o</p>		<p>prohibida, área de reserva, en época de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 330C. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas, prohibidas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta y dos (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que exceda el número de individuos o de piezas autorizadas, comercialice por debajo de las tallas permitidas, o utilice instrumentos, aparejos y artes de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obra o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desunen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 330D. Aleteo. El que cercene aletas de tiburón, las retenga y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas protegidas o prohibidas, áreas de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de aparejos y artes de pesca prohibidos o no autorizados, venenos, sustancias tóxicas, se construya</p>	

<p>obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se dessequen, varien o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora. El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva climática, zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 331A. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, quemé, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzcan en la cuenca del Amazonas, en la Sierra Nevada de Santa Marta o en el Chocó, el delito se aumentará al doble de la pena prevista en el presente artículo.</p>	<p>obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se dessequen, varien o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora. El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva climática, zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 331A. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, quemé, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzcan en la cuenca del Amazonas, en la Sierra Nevada de Santa Marta o en el Chocó, el delito se aumentará al doble de la pena prevista en el presente artículo.</p>
---	---

<p>ARTÍCULO 331B. Promoción y financiación de la Deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 332. Manejo ilícito de especies exóticas. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, comercie, inocular, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocular, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moleculares, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p>	<p>ARTÍCULO 331B. Promoción y financiación de la Deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 332. Manejo ilícito de especies exóticas. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, comercie, inocular, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocular, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moleculares, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p>
---	---

<p>CAPÍTULO III. DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA</p>	<p>CAPÍTULO III. DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA</p>
---	---

<p>ARTÍCULO 333. Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explore, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valore, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL</p> <p>ARTÍCULO 334. Eecicidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente ocasione daño extenso, destrucción parcial o total, o la pérdida de uno o más ecosistemas de un territorio específico, con grave afectación para la población de modo que el usufructo pacífico de los habitantes de dicho territorio quede severamente afectado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La conducta se realice con fines terroristas. 2. La conducta se realice en parques naturales, zonas de reserva campesina, territorios ancestrales, reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas y/o de importancia ecológica. <p>PARÁGRAFO: A la misma sanción estará sujeto el propietario de la maquinaria utilizada para perpetrar el acto y el representante legal de la empresa que ocasione la conducta a través de sus operadores siempre que este supiera para los fines que se utilizaría y hubiese tomado</p>	<p>ARTÍCULO 333. Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explore, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valore, transforme o se beneficie a cualquier título de <u>material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial los recursos genéticos de la flora o la fauna.</u> incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de <u>sesenta (60) cuarenta y ocho (48)</u> a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL LOS ECOSISTEMAS</p> <p>ARTÍCULO 334. Eecicidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente ocasione daño extenso, destrucción parcial o total, o la pérdida de uno o más ecosistemas de un territorio específico, con grave afectación para la población de modo que el usufructo pacífico de los habitantes de dicho territorio quede severamente afectado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La conducta se realice con fines terroristas. 2. La conducta se realice en parques naturales, zonas de reserva campesina, territorios ancestrales, reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas y/o de importancia ecológica. <p>PARÁGRAFO: A la misma sanción estará sujeto el propietario de la maquinaria utilizada para perpetrar el acto y el representante legal de la empresa que ocasione la conducta a través de sus operadores siempre que este supiera para los fines que se utilizaría y hubiese tomado</p>
---	--

<p>las medidas de prevención necesarias para que ocurriera el eecicidio con su maquinaria.</p> <p>ARTÍCULO 334A. Destrucción o alteración de hábitat. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 334B. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V. DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</p> <p>ARTÍCULO 335. Contaminación ambiental. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros. 3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas. 	<p>las medidas de prevención necesarias para que ocurriera el eecicidio con su maquinaria.</p> <p>ARTÍCULO 334A. Destrucción o alteración de hábitat. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 334B. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V. DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</p> <p>ARTÍCULO 335. Contaminación ambiental. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros. 3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.
---	--

<p>4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones. 5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresadas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental. 7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.</p>	<p>4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones. 5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresadas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental. 7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.</p>
<p>ARTÍCULO 335A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurra, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 335A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurra, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurre alguna de las siguientes circunstancias:</p>	<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurre alguna de las siguientes circunstancias:</p>
<p>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas. 3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición. 4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresadas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental. 6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.</p>	<p>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas. 3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición. 4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresadas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental. 6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.</p>
<p>ARTÍCULO 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que contamine directa o indirectamente la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, depósito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad</p>	<p>ARTÍCULO 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que contamine directa o indirectamente la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, depósito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad</p>

<p>meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.</p>	<p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.</p>
<p>CAPÍTULO VII. DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS</p>	<p>CAPÍTULO VII. DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS</p>
<p>ARTÍCULO 337. Destinación ilegal de tierras establecidas. El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurra, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 337. Destinación ilegal de tierras establecidas. El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurra, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la siembra o restauración.</p>	<p>En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la siembra o restauración.</p>
<p>Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 337A. Apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales con el fin de realizar actividades agroindustriales incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p>	<p>Artículo 337A. Apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales con el fin de realizar actividades agroindustriales incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p>
<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en connivencia con grupos armados ilegales o cuando la actividad, además de los fines agroindustriales, constituya la conducta del artículo 323 de lavado de activos.</p>	<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en connivencia con grupos armados ilegales o cuando la actividad, además de los fines agroindustriales, constituya la conducta del artículo 323 de lavado de activos.</p>
<p>CAPÍTULO VIII.</p>	<p>CAPÍTULO VIII.</p>

<p>minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.</p>	<p>Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.</p>
<p>ARTÍCULO 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurra, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurra, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>CAPÍTULO VI. DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</p>	<p>CAPÍTULO VI. DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</p>
<p>ARTÍCULO 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, reserva climática, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurra, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, reserva climática, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurra, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.</p>	<p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180)</p>	<p>ARTÍCULO 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180)</p>

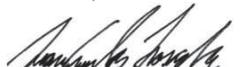
<p>DISPOSICIONES COMUNES</p>	<p>DISPOSICIONES COMUNES</p>
<p>ARTÍCULO 338. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:</p>	<p>ARTÍCULO 338. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:</p>
<p>1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local. 2) El daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control. 3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat. 4) Se genere pérdida de biodiversidad. 5) Los delitos previstos en este Título ocasionen daño ambiental.</p>	<p>1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local. 2) El daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control. 3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat. 4) Se genere pérdida de biodiversidad. 5) Los delitos previstos en este Título ocasionen daño ambiental.</p>
<p>ARTÍCULO 338A. Modalidad culposa. Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se podrá reducir hasta la mitad, salvo en los eventos en que se hubiere producido algún grado de daño ambiental.</p>	<p>ARTÍCULO 338A. Modalidad culposa. Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se podrá reducir hasta la mitad, salvo en los eventos en que se hubiere producido algún grado de daño ambiental.</p>
<p>ARTÍCULO 338B. Extinción de dominio. Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.</p>	<p>ARTÍCULO 338B. Extinción de dominio. Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.</p>
<p>Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.</p>	<p>Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.</p>
<p>ARTÍCULO 339. Medida Cautelar. El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.</p>	<p>ARTÍCULO 339. Medida Cautelar. El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>(...)</p>	<p></p>
<p>14. Cuando se produjere un daño ambiental grave o crítico, se genere pérdida de biodiversidad, modificación irreversible de ecosistemas naturales o se destruya, inutilice o haga desaparecer un recurso natural.</p>	<p></p>
<p>ARTÍCULO 3°. Pedagogía sobre el ambiente. Los establecimientos educativos de educación básica, media podrán incluir en su Proyecto Educativo Institucional.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Pedagogía sobre el ambiente. Los establecimientos educativos de educación básica, media podrán incluir en su Proyecto Educativo Institucional.</p>

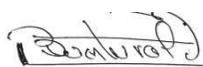
<p>una cátedra ambiental que busque la comprensión, el fomento y la participación ciudadana para generar conciencia ambiental sobre el buen uso de los recursos naturales, las prácticas que son contrarias a la sostenibilidad, la importancia de las áreas de especial importancia ecológica y las regulaciones y leyes sobre la materia.</p> <p>Las universidades atendiendo su autonomía igualmente podrán considerar incluir dicho proyecto de formación.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.</p>	<p>Institucional, una cátedra ambiental que busque la comprensión, el fomento y la participación ciudadana para generar conciencia ambiental sobre el buen uso de los recursos naturales, las prácticas que son contrarias a la sostenibilidad, la importancia de las áreas de especial importancia ecológica y las regulaciones y leyes sobre la materia.</p> <p>Las universidades atendiendo su autonomía igualmente podrán considerar incluir dicho proyecto de formación.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. Los recursos provenientes de las multas establecidas en el presente título, se destinarán a la Subcuenta de apoyo a la gestión ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se destinarán al financiamiento de proyectos, planes, programas y actividades que procuren reparar o mitigar el impacto ambiental negativo, que se generó en virtud de los delitos contra el ambiente.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

11. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva con modificaciones al texto aprobado en primer debate y, en consecuencia, solicitamos a los Honorables Representantes que integran la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar Segundo Debate al Proyecto Ley número 283 de 2019 Cámara "Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 del 2000 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS -C


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN

12. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2019 CÁMARA "Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 del 2000 y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:

TÍTULO XI.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO

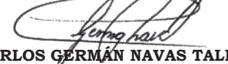
ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos hidrobiológicos, biológicos o pesqueros de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

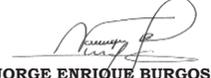
La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos, sus recursos hidrobiológicos o pesqueros.

ARTÍCULO 328A. Destrucción de coral. El que destruya, inutilice, altere, sustraiga total o parcialmente, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe estructuras coralinas duras y/o blandas (Hexacorallia - Octacorallia) bien sea aisladas o en forma de arrecife, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta


ERWIN ARIAS BETANCUR


EDWARD DAVID RODRIGUEZ


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO


JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO


JUANITA MARÍA GOEBERTUS


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

(180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos o mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna.

ARTÍCULO 328B. Comercio ilícito de coral. El que con incumplimiento de las normas vigentes trafique, comercie o adquiera coral duro y/o blando (Hexacorallia - Octacorallia), productos o partes de este, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 329. Destrucción del suelo. El que, como consecuencia de la comisión de alguna de las conductas del presente Capítulo o sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 329B. Explotación ilícita de minerales y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explore, extraiga minerales, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de las conductas descritas en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

<p>1. Se realicen en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas de importancia estratégica para la protección del recurso hídrico y suelos de protección certificados por la autoridad ambiental competente, humedales Ramsar o páramos delimitados.</p> <p>2. Cuando se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente,</p> <p>3. Se presente remoción del suelo o la capa vegetal o la destrucción de los cauces o lechos, rondas hídricas o geoformas.</p> <p>4. Afecten la subsistencia de la población.</p> <p>5. Se realicen por medios mecanizados o mediante el uso de explosivos.</p> <p>6. Se realicen con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.</p> <p>7. Se realicen a través de minería a cielo abierto.</p> <p>8. Se realicen mediante el uso de mercurio.</p> <p>ARTÍCULO 329C. Aprovechamiento ilícito de minerales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes transporte, transforme, trafique, comercie, adquiera o se beneficie de los minerales de que trata el artículo anterior, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cien treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando las conductas descritas se realicen mediante el uso de mercurio o se evidencie el uso de sustancias prohibidas por la normatividad existente.</p> <p>ARTÍCULO 329D. Promoción y financiación de la minería ilegal. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, maquinaria o medios mecanizados, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la excavación, explotación, exploración, extracción, transporte, transformación o comercialización ilícita minerales, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a doscientos veinte (220) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 329E. Tenencia o transporte de mercurio. El que con incumplimiento de las normas vigentes importe, exporte, apropie, tenga, mantenga, almacene, transporte, trafique, comercie o use mercurio incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) meses a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 329F. Medios Mecanizados. Se entiende por estos medios, todo tipo de equipos o herramientas mecanizados utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD DE LA FAUNA Y DE LA FLORA</p> <p>ARTÍCULO 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, comercie, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción, crecimiento o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas, en periodo de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies de carácter migratorio, vedadas, prohibidas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 330A. Tráfico de fauna. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes trafique o adquiera especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas o invasoras incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en periodo de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies de carácter migratorio, vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna.</p> <p>ARTÍCULO 330B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, cazare o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento</p>
<p>treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva, en época de veda, en periodo de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna.</p> <p>ARTÍCULO 330C. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas, prohibidas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que exceda el número de individuos o de piezas autorizadas, comercialice por debajo de las tallas permitidas, o utilice instrumentos, aparejos y artes de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva o zonas o áreas de veda, en periodo de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 330D. Aleteo. El que cercene aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), las retenga y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas protegidas o prohibidas, áreas de reserva o zonas o áreas de veda, en periodo de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de aparejos y artes de pesca prohibidos o no autorizados, venenos, sustancias tóxicas, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el</p>	<p>libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora. El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva climática, ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas, áreas de reserva, en periodo de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 331A. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzcan en la cuenca del Amazonas, en la Sierra Nevada de Santa Marta o en el Chocó, el delito se aumentará al doble de la pena prevista en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 331B. Promoción y financiación de la Deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento</p>

<p>ochenta (180) meses y multa de (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 332. Manejo ilícito de especies exóticas. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, comercie, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA</p> <p>ARTÍCULO 333. Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valorice, transforme o se beneficie a cualquier título de material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho</p>	<p>(48) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y LOS ECOSISTEMAS</p> <p>ARTÍCULO 334. Ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente ocasione daño extenso, destrucción parcial o total, o la pérdida de uno o más ecosistemas de un territorio específico, con grave afectación para la población de modo que el usufructo pacífico de los habitantes de dicho territorio quede severamente afectado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La conducta se realice con fines terroristas. 2. La conducta se realice en parques naturales, zonas de reserva campesina, territorios ancestrales, reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas y/o de importancia ecológica. <p>PARÁGRAFO: A la misma sanción estará sujeto el propietario de la maquinaria utilizada para perpetrar el acto y el representante legal de la empresa que ocasione la conducta a través de sus operadores siempre que este supiera para los fines que se utilizaría y hubiese tomado las medidas de prevención necesarias para que ocurriera el ecocidio con su maquinaria.</p> <p>ARTÍCULO 334A. Destrucción o alteración de hábitat. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 334B. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta</p>
<p>(108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V.</p> <p style="text-align: center;">DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</p> <p>ARTÍCULO 335. Contaminación ambiental. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros. 3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas. 4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones. 5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental. 7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible. <p>ARTÍCULO 335A. Contaminación ambiental por residuos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas. 3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición. 4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental 6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible. <p>ARTÍCULO 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que contamine directa o indirectamente la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, depósito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.</p> <p>ARTÍCULO 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI.</p> <p style="text-align: center;">DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</p>

ARTÍCULO 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, reserva climática, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

ARTÍCULO 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

CAPÍTULO VII.
DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS

ARTÍCULO 337. Destinación ilegal de tierras establecidas. El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

(...)

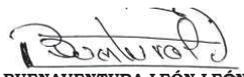
14. Cuando se produjere un daño ambiental grave o crítico, se genere pérdida de biodiversidad, modificación irreversible de ecosistemas naturales o se destruya, inutilice o haga desaparecer un recurso natural.

ARTÍCULO 3°. Los recursos provenientes de las multas establecidas en el presente título, se destinarán a la Subcuenta de apoyo a la gestión ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se destinarán al financiamiento de proyectos, planes, programas y actividades que procuren reparar o mitigar el impacto ambiental negativo, que se generó en virtud de los delitos contra el ambiente.

ARTÍCULO 4°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS -C

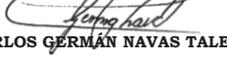

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN


ERWIN ARIAS BETANCUR


JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO


EDWARD DAVID RODRIGUEZ


JUANITA MARÍA GOEBBER US


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

Artículo 337A. Apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales con el fin de realizar actividades agroindustriales incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en connivencia con grupos armados ilegales o cuando la actividad, además de los fines agroindustriales, constituya la conducta del artículo 323 de lavado de activos.

CAPÍTULO VIII.
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 338. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:

- 1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.
- 2) El daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.
- 3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.
- 4) Se genere pérdida de biodiversidad.
- 5) Los delitos previstos en este Título ocasionen daño ambiental.

ARTÍCULO 338A. Modalidad culposa. Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se podrá reducir hasta la mitad, salvo en los eventos en que se hubiere producido algún grado de daño ambiental.

ARTÍCULO 338B. Extinción de dominio. Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 339. Medida Cautelar. El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI, "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DEL 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:

TÍTULO XI.
DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I.
DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO

ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos hidrobiológicos, biológicos o pesqueros de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvite, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos, sus recursos hidrobiológicos o pesqueros.

<p>ARTÍCULO 328A. Destrucción de coral. El que destruya, inutilice, altere, sustraiga total o parcialmente, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe arrecife coralino, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hidricos o sus recursos hidrobiológicos, o mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna.</p> <p>ARTÍCULO 328B. Comercio ilícito de coral. El que con incumplimiento de las normas vigentes trafique, comercie o adquiera coral, productos o partes de este, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 329. Destrucción del suelo. El que destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 329B. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD DE LA FAUNA Y DE LA FLORA</p> <p>ARTÍCULO 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, comercie, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción, crecimiento o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva, en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, prohibidas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 330A. Tráfico de fauna. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes trafique o adquiera especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas o invasoras incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 330B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, cazare o</p>
<p>excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva, en época de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 330C. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas, prohibidas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que exceda el número de individuos o de piezas autorizadas, comercialice por debajo de las tallas permitidas, o utilice instrumentos, aparejos y artes de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se dessequen, varien o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 330D. Aleteo. El que cercene aletas de tiburón, las retenga y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas protegidas o prohibidas, áreas de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de aparejos y artes de pesca prohibidos o no autorizados, venenos, sustancias tóxicas, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se dessequen, varien o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora. El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva climática, zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>ARTÍCULO 331A. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzcan en la cuenca del Amazonas, en la Sierra Nevada de Santa</p>

<p><i>Marta o en el Chocó, el delito se aumentará al doble de la pena prevista en el presente artículo.</i></p> <p>ARTÍCULO 331B. Promoción y financiación de la Deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><i>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies.</i></p> <p>ARTÍCULO 332. Manejo ilícito de especies exóticas. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, comercie, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><i>Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA</p> <p>ARTÍCULO 333. Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valore, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><i>El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL</p> <p>ARTÍCULO 334. Ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente ocasione daño extenso, destrucción parcial o total, o la pérdida de uno o más ecosistemas de un territorio específico, con grave afectación para la población de modo que el usufructo pacífico de los habitantes de dicho territorio quede severamente afectado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><i>Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La conducta se realice con fines terroristas. 2. La conducta se realice en parques naturales, zonas de reserva campesina, territorios ancestrales, reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas y/o de importancia ecológica. <p>PARÁGRAFO: A la misma sanción estará sujeto el propietario de la maquinaria utilizada para perpetrar el acto y el representante legal de la</p>
<p><i>empresa que ocasione la conducta a través de sus operadores siempre que este supiera para los fines que se utilizaría y hubiese tomado las medidas de prevención necesarias para que ocurriera el ecocidio con su maquinaria.</i></p> <p>ARTÍCULO 334A. Destrucción o alteración de hábitat. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 334B. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V. DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</p> <p>ARTÍCULO 335. Contaminación ambiental. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><i>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas. 4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones. 5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental. 7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible. <p>ARTÍCULO 335A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><i>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas. 3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición. 4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental 6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible. <p>ARTÍCULO 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que contamine directa o indirectamente la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración,</p>

construcción, inyección, depósito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.

ARTÍCULO 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CAPÍTULO VI.
DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA
ECOLÓGICA**

ARTÍCULO 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, reserva climática, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

ARTÍCULO 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite,

suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

**CAPÍTULO VII.
DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS**

ARTÍCULO 337. Destinación ilegal de tierras establecidas. El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 337A. Apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales con el fin de realizar actividades agroindustriales incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en connivencia con grupos armados ilegales o cuando la

actividad, además de los fines agroindustriales, constituya la conducta del artículo 323 de lavado de activos.

**CAPÍTULO VIII.
DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 338. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:

- 1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.
- 2) El daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.
- 3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.
- 4) Se genere pérdida de biodiversidad.
- 5) Los delitos previstos en este Título ocasionen daño ambiental.

ARTÍCULO 338A. Modalidad culposa. Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se podrá reducir hasta la mitad, salvo en los eventos en que se hubiere producido algún grado de daño ambiental.

ARTÍCULO 338B. Extinción de dominio. Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 339. Medida Cautelar. El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

ARTÍCULO 2° Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

(...)

14. Cuando se produjere un daño ambiental grave o crítico, se genere pérdida de biodiversidad, modificación irreversible de ecosistemas naturales o se destruya, inutilice o haga desaparecer un recurso natural.

ARTÍCULO 3°. Pedagogía sobre el ambiente. Los establecimientos educativos de educación básica, media podrán incluir en su Proyecto Educativo Institucional, una cátedra ambiental que busque la comprensión, el fomento y la participación ciudadana para generar conciencia ambiental sobre el buen uso de los recursos naturales, las prácticas que son contrarias a la sostenibilidad, la importancia de las áreas de especial importancia ecológica y las regulaciones y leyes sobre la materia.

Las universidades atendiendo su autonomía igualmente podrán considerar incluir dicho proyecto de formación.

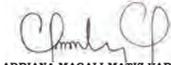
PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.

ARTÍCULO 4°. Los recursos provenientes de las multas establecidas en el presente título, se destinarán a la Subcuenta de apoyo a la gestión ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se destinarán al financiamiento de proyectos, planes, programas y actividades que procuren reparar o mitigar el impacto ambiental negativo, que se generó en virtud de los delitos contra el ambiente.

ARTÍCULO 5°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.

En los anteriores términos, fue aprobado del Informe de la Subcomisión el presente Proyecto de Ley según consta en Actas No. 51 de sesión remota de junio 08 de 2020 y Acta No. 53 de sesión remota de Junio 12 de 2020. Anunciado entre otras fechas, el 03 de junio de 2020 según consta en Acta No. 50 de sesión remota y el 10 de Junio de 2020 según consta en Acta No. 52 de sesión remota de la misma fecha.


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Coordinador Ponente


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Vicepresidenta


AMPARO Y. CALDERON PERDOMO
Secretaria

TEXTO DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2'10 CÁMARA

por medio del cual se dictan medidas para la protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 147 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL PREPENSIONADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto proteger a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios y derechos del que goza.

Artículo 2º. Prepensionado. El prepensionado es la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le falten 3 años o menos para reunir los requisitos de edad y/o tiempo de servicio o semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que le permitirá acceder a la pensión de vejez.

Las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de vejez dejarán de gozar de esta protección si dentro de los 15 días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para tener el derecho a la pensión, no hayan radicado la solicitud de reconocimiento pensional a la respectiva entidad administradora de pensiones.

Artículo 3º. Protección Especial para el Prepensionado: El prepensionado gozará de estabilidad laboral reforzada. Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabajador para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral si esta situación pone en riesgo o en condición de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona.

No podrán ser retirados del servicio, los servidores públicos y no habrá lugar a la terminación laboral de los trabajadores particulares, que cumplan los requisitos del pre pensionado descrito en el artículo 2do.

Parágrafo 1. Las administradoras de pensiones deberán enviar a su afiliado que este próximo a cumplir los requisitos mencionados en la presente ley una comunicación explicando las características y derechos que tienen su próxima condición de prepensionado, certificando

el tiempo de las semanas cotizadas o el capital ahorrado, con una explicación detallada de la protección que garantiza su nueva condición y el tiempo desde el cual podría empezar a gozar de los beneficios mencionados en la presente ley. Esta comunicación debe ser remitida como máximo un mes antes de adquirir la condición de prepensionado. El incumplimiento de esta obligación por parte de las administradoras de pensiones no se podrá entender como el desconocimiento de la condición de prepensionado.

Parágrafo 2. El derecho de protección especial respetará la naturaleza del empleo público, en ningún caso contrariará la constitución o la ley.

Parágrafo 3. El servidor público o trabajador del sector privado deberá comunicar a la entidad o empleador tal condición, acreditando la edad y/o semanas o el capital que le hicieren falta para cumplir con los requisitos axiológicos para la pensión de vejez. La ausencia de esta comunicación no implica en ningún caso renuncia a los derechos adquiridos por su condición de prepensionado.

Artículo 4º. Servidores públicos en Condición de Provisionalidad. El servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de prepensionado y ese cargo deba ser provisto por un funcionario de cargo de carrera administrativa, recibirán un trato diferencial como medida de acción afirmativa así:

Antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los prepensionados en condición de provisionalidad deberán ser los últimos en ser removidos. En todo caso y en la medida de las posibilidades, los prepensionados en provisionalidad deberán ser en primer lugar reubicados en cargos de la misma jerarquía o equivalencia que se encuentren vacantes.

Cuando no haya sido posible la reubicación, la entidad pública deberá priorizar su nueva vinculación en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando siempre y cuando al momento de la desvinculación cumplan con los requisitos de que trata el artículo 3 de la presente ley.

Para salvaguardar el debido proceso del servidor público en condición de prepensionado, su desvinculación deberá ser motivada mediante acto administrativo.

Parágrafo 1. En el evento que no sea posible la reubicación y/o la nueva vinculación en cargos vacantes de igual jerarquía y equivalencia, el prepensionado en provisionalidad gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad pública, hasta el día que se le notifique

y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados.

Parágrafo 2. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será obligatoria en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.

Parágrafo 3. Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 4. Los beneficios para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión no implican relación laboral alguna y no tendrá la condición de servidor público.

Artículo 5º. Servidores públicos en Cargos de Libre Nombramiento y Remoción. El servidor público nombrado en cargos de libre nombramiento y remoción que se encuentre en la condición de prepensionado y sea retirado del servicio bajo el poder discrecional, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad, en las mismas condiciones de valor y periodicidad que ha tenido hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. Este beneficio solo cobijará a quienes completen un tiempo de vinculación de al menos dos (02) años en la entidad correspondiente.

Parágrafo 1. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será obligatoria en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.

Parágrafo 2. Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 3. Se excluye de la presente disposición los siguientes cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional:

1. Del Sector Central:

- a. Los miembros de los Consejos Superiores de la administración;
- b. Los ministros de despacho;
- c. Los directores o presidentes de los departamentos administrativos;
- d. Los superintendentes;
- e. Los directores o presidentes o gerentes de las unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a. Los directores o presidentes o gerentes de los establecimientos públicos;
- b. Los directores o presidentes o gerentes de las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c. Los superintendentes;
- d. Los directores o presidentes o gerentes de las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- e. Los directores o presidentes o gerentes de las empresas sociales del Estado;
- f. Los directores o presidentes o gerentes de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- g. Los directores o presidentes o gerentes de los institutos científicos y tecnológicos;
- h. Los directores o presidentes o gerentes de las sociedades públicas y de las sociedades de economía mixta;
- i. Los directores o presidente o gerente de las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que se creen, organicen o autoricen la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Parágrafo 4. Se excluye de la presente disposición los siguientes cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Distrital, Departamental o Municipal:

- a. Los miembros de los Consejos Superiores de la administración;
- b. Los secretarios de despacho;
- c. Los directores o presidentes o gerentes de los establecimientos públicos;
- d. Los directores o presidentes o gerentes de las empresas industriales y comerciales del Estado;
- e. Los directores o presidentes o gerentes de las empresas sociales del Estado;
- f. Los directores o presidentes o gerentes de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- g. Los directores o presidentes o gerentes de los institutos científicos y tecnológicos;
- h. Los directores o presidentes o gerentes de las sociedades públicas y de las sociedades de economía mixta;

i. Los directores o presidente o gerente de las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que creen, organicen o autoricen la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Distrital, Departamental o Municipal.

Parágrafo 5. Se excluyen de la presente disposición los servidores elegidos por periodo.

Artículo 6º. Trabajadores del Sector Privado. Para poder despedir o finalizar el contrato de trabajo a un trabajador que reúna las condiciones previstas en el artículo 2 de esta ley, el empleador necesita autorización del Inspector de Trabajo sin importar la modalidad del contrato. El permiso sólo será concedido con fundamento en alguna de las justas causas para dar por terminada la relación de trabajo según el artículo 62, literal A del CST. El Ministerio de Trabajo reglamentará el procedimiento y en todo caso debe garantizarse el derecho a la defensa por parte del trabajador.

El despido y/o la finalización del contrato que pretermita este procedimiento sin previa autorización del inspector de trabajo en los términos descrito en el inciso anterior será ineficaz y dará derecho al trabajador para reclamar el reintegro y los salarios dejados de percibir. Cuando el empleador que haya despedido sin justa causa al prepensionado demuestre ante el inspector de trabajo que este último no puede ser reintegrado, el prepensionado gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como a pensión a cargo del empleador, en las mismas condiciones de valor y periodicidad que ha tenido hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluidos en la respectiva nómina de pensionados.

En aquellos municipios que no tengan inspectores de trabajo, el permiso deberá tramitarse ante el inspector más próximo.

Artículo 7º. Reglas para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión.

Para garantizar la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión de los servidores públicos en provisionalidad y en cargos de libre nombramiento y remoción se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. La cotización efectuada por la entidad deberá obedecer al promedio de cotización a la seguridad social de los últimos 3 años laborales.
2. El beneficiario gozará de esta protección hasta que éste tenga una nueva relación laboral, algún contrato de prestación de servicios, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.
3. El beneficiario gozará de esta protección hasta que esté tenga una nueva vinculación laboral, civil, legal o reglamentaria, contrato de prestación de servicios o reciba cualquier otro

tipo de emolumento, tales como pensiones, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.

4. La presente protección no se aplicará para los servidores públicos que estén en periodo de prueba, hayan obtenido una baja calificación que amerite su retiro, o sea sancionado disciplinariamente faltas graves y gravísimas dentro de los últimos tres años.

Parágrafo. La entidad podrá solicitar permanentemente a las administradoras de pensiones información del prepensionado con el fin de verificar si éste se encuentra cotizando al sistema de manera independiente o bajo otro empleador. Así mismo a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales o quien haga sus veces, información del prepensionado con el fin de determinar si es afiliado obligado a cotizar al Sistema General de Pensiones.

Artículo 8º. Cotización solo a Pensión para el Independiente Prepensionado. En el caso de personas independientes que se encuentren en condición de prepensionados, que no acrediten un ingreso mayor a un salario mínimo, que no estén vinculados laboralmente o no cuenten con un contrato de prestación de servicios podrán realizar el pago sólo y exclusivamente al sistema de seguridad social en pensión.

El independiente prepensionado podrá ser beneficiario del sistema de seguridad social en salud ya sea como afiliado o beneficiario del régimen subsidiado en salud o como beneficiario de su cónyuge o compañero o compañera permanente dentro del régimen contributivo o de su hijo si depende económicamente de él.

Parágrafo 1. El independiente prepensionado perderá tal condición si el ingreso base de cotización a pensión es superior a un salario mínimos legal vigente, por lo que deberá cotizar tanto al sistema de seguridad social en salud como en pensión por el ingreso base de liquidación declarado.

Parágrafo 2. El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia.

Artículo 9º. Interpretación de la norma. La presente ley no puede interpretarse de manera contraria a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, particularmente en el inciso segundo que regula la indemnización por despido sin justa causa a persona con estabilidad laboral reforzada.

Artículo 10º. Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 11º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 14 de 2020

En Sesión Plenaria del día 13 de octubre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 147 de 2019 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL PREPENSIONADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 174 de octubre 13 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 07 de octubre de 2020, correspondiente al Acta N° 173.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1127 - viernes 16 de octubre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al proyecto de ley número 113 de 2020 Cámara, por el cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Araucano de la Frontera Torneo Internacional del Joropo y el Contrapunteo Reinado Internacional de la Belleza Llanera. 1

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado en Comisión Primera en primer debate al proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara, por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 del 2000 y se dictan otras disposiciones. 5

TEXTO DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 147 de 2019 Cámara, por medio del cual se dictan medidas para la protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones. 23